GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.131 - 124/25
Paraná, jueves 10 de julio de 2025
Edición de 66 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Pná.

Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN 3

DTO-2025-1269-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GETTI, MARÍA L. 3

DTO-2025-1270-E-GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO 6

DTO-2025-1271-E-GER-GOB

MODIFICACIÓN SITUACIÓN DE REVISTA A DEL RÍO, MARÍA 7

DTO-2025-1272-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ACOSTA, HÉCTOR A. 8

DTO-2025-1273-E–GER-GOB

SUBSIDIO A COOPERATIVA DE TRABAJO VITALICIA LTDA. 10

DTO-2025-1274-E–GER-GOB

PASE A RETIRO DE TABORDA, BENIGNO H. 11

DTO-2025-1275-E–GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE GASTO 11

DTO-2025-1276-E–GER-GOB

DESIGNACIÓN ESCALAFÓN SANIDAD DE CÁRDENAS CUMANA, JOSÉ H. 12

DTO-2025-1277-E–GER-GOB

DESIGNACIÓN ESCALAFÓN SANIDAD DE FORNASARI, MARÍA B. 13

DTO-2025-1278-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GONZÁLEZ, JORGE D. 14

DTO-2025-1279-E–GER-GOB

APRUEBA CONVENIO ENTRE P.E.R. Y P.S.A. 25

DTO-2025-1280-E–GER-GOB

HACE LUGAR PARCIALMENTE RECURSO INTERPUESTO POR SARMIENTO, JORGE I. 26

DTO-2025-1281-E–GER-GOB

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 33

DTO-2025-1282-E–GER-GOB

RECHAZA IN LIMINE PRESENTACIÓN DE MESSINA, ANDRÉS MA. 34

DTO-2025-1283-E–GER-GOB

LICENCIA A ROMERO, SILVANA L.35
DTO-2025-1284-E-GER-GOB
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR MENDOZA, DAVID.35
DTO-2025-1285-E-GER-GOB
CONVENIO ENTRE LA PROV. DE E.R., CFI Y CAFESG37

RESOLUCIONES

UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL (UEP)38
RESOLUCION Nº 074/25 UEP
RECTIFICACIÓN ART. N° 3 DE RESOLUCIÓN N° 934/24 UEP38
RESOLUCION Nº 075/25 UEP
RECTIFICACIÓN ART. N° 3 DE RESOLUCIÓN N° 936/24 UEP38
RESOLUCION Nº 076/25 UEP
APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA Nº 638
RESOLUCION Nº 077/25 UEP
APROBACIÓN CERTIFICADOS DE ADECUACIONES PROVISORIAS39
RESOLUCION Nº 078/25 UEP
APROBACIÓN CERTIFICADOS DE ADECUACIONES PROVISORIAS39
RESOLUCION Nº 079/25 UEP
RESCINSIÓN DE CONTRATO SERVICIOS DE CONSULTORIAS40
RESOLUCION Nº 080/25 UEP
AMPLIACIÓN DE PLAZO Y PRÓRROGA DE REINICIO DE OBRA40
RESOLUCION Nº 081/25 UEP
NUEVO PLAN DE TRABAJO Y CURVA DE INVERSIÓN40
RESOLUCION Nº 082/25 UEP
APROBACIÓN REINICIO DE OBRA41
RESOLUCION Nº 083/25 UEP
RATIFICACIÓN CONVENIO DE COLABORACIÓN41
RESOLUCION Nº 084/25 UEP
NUEVO PLAN DE TRABAJO Y CURVA DE INVERSIÓN41
RESOLUCION Nº 085/25 UEP
APROBACIÓN CONTRATO N° 01/2025 CON GRAFIK SEÑALETICA URBANA S.A.41

SECCION COMERCIAL

DECRETOS

GOBERNACIÓN

DTO-2025-1269-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GETTI, MARÍA L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves 12 de Junio de 2025

VISTO:

La presentación realizada por María Laura GETTI, DNI Nº 30.730.906, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas, en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 13 de septiembre de 2023, en una segunda intervención, el Área Legal Jurisdiccional en cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia, remitiéndose honor a la brevedad al dictamen que realizó de las actuaciones Nº 2873110 de un supuesto similar, el cual agregó como copia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos y ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas -razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 6 de marzo de 2025, la interesada solicitó a la Fiscalía autorización para consulta de las actuaciones y dictamen correspondiente, manifestando que se encontraban desde el 15 de septiembre de 2023 en dicha repartición pendiente de resolución;

Que en fecha 14 de marzo de 2025 Fiscalía de Estado se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.086 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los

efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni "una devolución de los incrementos salariales", ni "una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806", sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado "enganche automático", a saber: "ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); "VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), "PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); "COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); "ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en los autos: "LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); "ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº 1185 (sent. del 3/05/2021); "CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº 1182 (sent. del 4/05/2021); "AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº 1250 (sent. del 19/05/2021); "CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº 1244 (sent. del 9/06/2021); "ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Nº 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos Nº 24/20 (10%), Nº 40/20 (10%), Nº 3/21 (7,5%) y Nº 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado "derecho a la emergencia";

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por María Laura GETTI, DNI Nº 30.730.906, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

- - - - - -

DTO-2025-1270-E-GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Reconócese el gasto por los servicios prestados a la SECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO EMPRENDEDOR por parte de la Técnica Romina Ailen MARICHAL, DNI N° 38.771.509, según factura “C” N° 00001-00000042, por el importe de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 3.200.000), de

la Licenciada Agostina Andrea MILOCCO, DNI N° 30.558.145, según factura "C" Nº 00002-00000066, por el importe de PESOS CUATRO MILLONES (4.000.000), y del Técnico Mateo PATERNO MAREGA, DNI N° 42.531.002, según factura "C" Nº 00001-00000051, por el importe de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($ 2.800.000), durante el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Impútase el costo emergente a la siguiente partida del Presupuesto vigente, Ley Nº 11.176, Dirección de Administración 965 – Carácter 1 – Jurisdicción 15 – Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 – Programa 04 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 01 – Obra 00 – Finalidad 4 – Función 90 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente 0001 – Inciso 3 - Partida Principal 4 – Partida Parcial 9 – Partida Subparcial 0000 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO a efectivizar, según la metodología que corresponda, el pago a favor de la Técnica Romina Ailen MARICHAL, DNI N° 38.771.509, de la Licenciada Agostina Andrea MILOCCO DNI N° 30.558.145 y del Técnico Mateo PATERNO MAREGA DNI N° 42.531.002, el importe establecido en el Artículo 1° de la presente norma legal, de acuerdo a la certificación emitida por la Señora Secretaria de Desarrollo Productivo y Emprendedor del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, respecto a las tareas realizadas, y con cargo a dicho organismo de oportuna rendición de cuentas ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Guillermo Bernaudo

- - - - - -

DTO-2025-1271-E-GER-GOB

MODIFICACIÓN SITUACIÓN DE REVISTA A DEL RÍO, MARÍA

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Jueves 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2025, Ley Nº 11.176, en la Jurisdicción 15 – MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, Unidades Ejecutoras: DIRECCIÓN RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN y SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA, mediante transferencia compensatoria de Cargos y Créditos, por el monto total de PESOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL ($ 15.230.000) conforme Planillas de Personal Permanente – Números de Cargos por Categoría y Analíticas del Gasto, que obra como ANEXO (IF-2025-00000833-GER-DGD#MDE) las que forman parte de la presente.-

ARTICULO 2º.- Reconócense los servicios prestados por la Señora María Inés del RÍO, DNI Nº 29.121.347, Legajo Personal Nº 213.437, en un cargo Categoría 4, Tramo Profesional B, perteneciente a la Planta de personal Permanente en la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN, en el ámbito de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESPACHO dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA entre el período comprendido desde el 1° de enero del corriente año y hasta la fecha de la presente norma, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 3º.- Transfiérase a partir de la fecha del presente Decreto, a la agente María Inés del RÍO, DNI Nº 29.121.347, Legajo Personal Nº 213.437, quien revista en una Categoría 4, Tramo Profesional "B" del Escalafón General, Planta Permanente desde la DIRECCIÓN RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESPACHO ambos organismos dependientes de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, en igual clase, grupo y tramo conforme los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 4º.- Impútase el costo emergente de lo dispuesto precedentemente a las siguientes partidas del Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2025 – Ley N° 11.176: Dirección de Administración

965 - Carácter 1 - Jurisdicción 15 – Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 4 - Función 50 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente 0001 - Inciso 1 - Partida Principal 1 - Partidas Parciales 1/3/4/6 - Partidas Subparciales 1001/1031/1051/1100/1103/1158/1181 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 5º.- Establécese que los organismos pertinentes efectuarán las notificaciones correspondientes a la Señora del RIO y a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.-

ARTÍCULO 6º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.-

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Guillermo Bernaudo

- - - - - -

DTO-2025-1272-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ACOSTA, HÉCTOR A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Jueves 12 de Junio de 2025

VISTO:

El Recurso de Gracia interpuesto por los doctores Sergio Darío Rodríguez y Mabel T. Buttazzoni, apoderados legales del Subcomisario -R- de la Policía de Entre Ríos Señor Héctor Armando ACOSTA, M.I. Nº 16.048.321, L.P. Nº19.079, mediante el cual interesa que, por razones de equidad y justicia, se le otorgue la jerarquía de Comisario General, se le abonen diferencias de haberes con más intereses a la fecha de su retiro y se le reconozca el pago de una indemnización, invocando a ese efecto daños material y moral; y

CONSIDERANDO:

Que el Recurso de Gracia fue presentado en fecha 25 de octubre de 2024 conforme cargo de Mesa de Entradas de Gobernación obrante a fojas 397 vuelta, ante el Señor Gobernador de la Provincia; y

Que este remedio recursivo en particular de carácter extraordinario, conforme el artículo 79º de la Ley Nº 7060 de Procedimientos Administrativos, puede ser interpuesto en cualquier tiempo, por lo que se encuentra presentado en tiempo legal; y

Que, cabe advertir que esta vía escogida por el recurrente es de carácter extraordinario y excepcional, que constituye la última instancia recursiva que la Ley Nº 7060 de Procedimientos Administrativos de la provincia de Entre Ríos le brinda al administrado para que se revea una decisión administrativa cuando considere la existencia de comprobadas razones de equidad y justicia que lo ameriten, entendiendo por tales la concreción de la justicia al caso concreto, con la finalidad de atemperar el excesivo rigor de las leyes mediante una interpretación de la ley adaptada a los intereses sociales cuando su aplicación estricta en un caso dado, condujera a resultados disvaliosos y eventualmente contradictorios con la propia finalidad y espíritu de la ley o del ordenamiento jurídico dentro del cual se inserta; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, a través del dictamen Nº 1005/2024 -cfr. fojas 431/432 y vuelta-, efectúa el análisis del presente recurso señalando que, al momento de resolver presentaciones recursivas de esta índole, no corresponde un nuevo análisis estrictamente jurídico de la cuestión de fondo involucrada en el asunto, por cuanto la misma ha quedado resuelta con carácter definitivo en la órbita administrativa bajo la perspectiva del derecho objetivo vigente, conforme Dictamen de Fiscalía de Estado Nº 0229/24; y

Que acordeal escrito recursivo de fojas 394/397, se hace notar que el mismo contiene argumentos muy similares a los ya planteados en el remedio recursivo impetrado a fojas 249/254 resuelto por Decreto Nº 2223/24 MSJ, norma legal que rechazó el Recurso de Gracia inmediatamente anterior al presente. Sin perjuicio de ello, el recurrente se agravia porque entiende que por su desempeño le correspondeel grado de Comisario General, manifiesta que luego de haber sido herido durante el servicio policial activo, se le ocasiono un daño permanente a su salud, y por ello, fue perjudicado en su carrera policial dado que a pesar de haber puesto en peligro su vida, jamás se lo reconoció institucionalmente, ni fáctica ni jurídicamente, situación agravada por el hecho de que

cuando aconteció el accidente no estaban vigentes las ART, por lo que su salud no fue debidamente protegida y tratada; y

Que continúa sustentando su pedido en haber sido condecorado con una medalla al mérito y otra medalla al honor tal como, ya lo había efectuado en el escrito del recurso de gracia anteriormente interpuesto, además manifiesta que no ascendió oportunamente ya que al momento de su retiro debería haber ostentado el grado de comisario pero por la lesión que había sufrido, no ascendió más. Sostiene que no existen pruebas de mala conducta, falta de aptitud física o mental, contracción para el cumplimiento de sus funciones.Que sin embargo, se le menoscabo gravemente su derecho a la salud y nunca recibió asistencia por parte de la Policía. Así, termina agregando solicitud de daños y perjuicios más daño moral, debido a que alega que quedo inmunodeprimido de por vida, sumado a que la institución policial le negó las jerarquías que por derecho le correspondían, en una actitud discriminatoria, arbitraria, discrecional, ilegítima e inconstitucional; y

Que la Dirección Personal de la PER, informa que el Señor ACOSTA que ingresó a la Policía en el año 1983, en fecha 01 de enero de 1985 se lo nombró en el grado de Oficial Subayudante. Cesó en sus funciones el 30 de septiembre de 2013 por Resolución DP Nº 1450/13 en la jerarquía de Subcomisario, por retiro voluntario dispuesto por Decreto Nº 2757/13 MGJ; y

Que por su parte intervino Fiscalía de Estado a través del dictamen Nº 0287/25 -cfr. fojas 434/435 y vuelta-, señalando que el Reglamento General de Policía -Ley Nº 5654/75- y sus reglamentaciones, establecen el procedimiento a seguir para las promociones en la fuerza policial, por lo que el “recurso de gracia” no es la vía procedente para resolver la temática de los ascensos; y

Que en efecto, dicho procedimiento se encuentra regulado en el Título III (Jerarquía Policial) Capítulo VIII (Régimen de Promociones Policiales) del Reglamento General de Policía, artículo 89º y siguientes de dicho cuerpo legal, y en disposiciones reglamentarias vigentes, por lo que cualquier solicitud tendiente a obtener un ascenso al grado inmediato superior deberá cumplimentar lo dispuesto por dicha normativa; y

Que en virtud de ello, para el supuesto de solicitar revertir la situación de un aspirante cuyo ascenso le fue denegado, deberán existir elementos suficientes de los que pueda válidamente deducirse un accionar administrativo ilegítimo, es decir, fuera de las disposiciones vigentes; y

Que en el caso puntual del Señor ACOSTA, se encuentra retirado de la fuerza policial desde el año 2013, pretendiendo, por razones de equidad y justicia, obtener un reconocimiento sin respetar la normativa vigente en la materia que reglamenta expresamente la temática de los ascensos, dado que su pretensión apunta a un verdadero ascenso en pasividad, lo cual se encuentra vedado en el régimen legal aplicable; y

Que la situación de revista en que se encuentra el actor actualmente como retirado de la Policía de la provincia de Entre Ríos le veda al recurrente la posibilidad de ser ascendidos en pasividad, por ser aplicable el artículo 238º de la Ley Nº 5654/75, que expresamente dice: “El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado cuerpo y escalafón al que pertenecía el agente en actividad”; y

Que tal postura encuentra sustento en el criterio sostenido por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de esta ciudad, en la causa “GODOY, EDUARDO ADOLFO C/ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”...Expte. Nº 433 (entre otras), en su sentencia del 10 de octubre de 2018, la cual a su vez se fundó en lo resuelto en autos “Gutiérrez, Atilio Ernesto c/Estado Provincial s/contencioso administrativo”, del 30 de abril de 2015, “Duarte, Roberto Mario c/Estado Provincial s/contencioso Administrativo”, del 30 de noviembre de 2016, y “Vallejos, Miguel Angel c/Estado Provincial s/contencioso administrativo” del 31 de agosto de 2018; y

Que lo cierto es que mediante el Decreto Nº 2757 MGJ, de fecha 21 de agosto de 2013, se dispuso el pase a retiro voluntario, con goce de haberes, del Señor ACOSTA, conforme a lo previsto en los artículos 253º, inciso 1) y 257º de la Ley Nº 5654/75, y mediante la Resolución DP Nº 1450 del 29 de agosto de 2013, se ordenó el cese en sus funciones, a partir del 30 de septiembre de 2013. Tales decisiones administrativas fueron consentidas por aquel, por lo cual resultan plenamente aplicables los efectos del artículo 238º de la Ley Nº 5654/75, y en consecuencia, es de imposible realización el objeto de la pretensión de ascenso en pasividad introducida en el presente recurso; y

Que por otra parte, afirma el recurrente que vio frustrada lisa y llanamente la posibilidad de ascender a los cargos de Comisario General por circunstancias de postergación supuestamente arbitrarias en el ascenso pretendido, no pasa de ser una apreciación subjetiva que no encuentra suficientes fundamentos en la realidad objetiva, por lo que

evidentemente no se ha verificado en autos un específico y concreto daño material ni moral que deba ser reparado a aquel; y

Que, por último, cabe señalar que mediante el memorial recursivo en análisis, el quejoso ha reiterado los términos esbozados, en su anterior recurso de gracia de fojas 249/254, el que fue resuelto mediante el Decreto Nº 2223 MSJ, del 15 de agosto de 2024, obrante a fojas 384/386, que ordenó rechazar aquel por los fundamentos allí expuestos; y

Que, de esta manera, se advierte que el Señor ACOSTA no aportó nuevos elementos que permitan otorgar razón o validez a sus dichos y viabilizar la revisión de lo resuelto mediante dicho acto, atento a todo lo cual corresponde dictar la norma legal pertinente que rechace el Recurso de Gracia interpuesto por el Señor ACOSTA; y

Que los presentes actuados encuadran en lo dispuesto por la Ley Nº 5654/75 Reglamento General de la Policía y en la Ley Nº 7060 de Procedimientos Administrativos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.-Rechácese el Recurso de Gracia interpuesto por los doctores Sergio Darío Rodríguez y Mabel T. Buttazzoni, apoderados legales del Subcomisario -R- de la Policía de Entre Ríos Señor Héctor Armando ACOSTA, M.I. Nº 16.048.321,conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

- - - - - -

DTO-2025-1273-E–GER-GOB

SUBSIDIO A COOPERATIVA DE TRABAJO VITALICIA LTDA.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un subsidio a la Cooperativa de Trabajo Vitalicia Ltda., de la Ciudad de La Paz, Departamento Homónimo, en la Persona de su Presidente, Señora Carmen Beatriz RUIZ DIAZ, D.N.I. Nº 28.920.234, por la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL ($ 1.615.000,00), destinado a la financiación del proyecto de compra de mobiliario y una PC de oficina para la digitalización de las historias clínicas; con cargo de oportuna rendición de cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos; conforme a todo lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Impútase el gasto a: D.A. 955 - Carácter 1- Jurisdicción 20- Subjurisdicción 01- Entidad 0000- Programa 19- Subprograma 00- Proyecto 00- Actividad 01- Obra 00- Finalidad 4- Función 90- Fuente de Financiamiento 13- Subfuente de Financiamiento 0413- Inciso 5- Partida Principal 2 - Partida Parcial 5 - Subparcial 0000- Departamento 84- Ubicación Geográfica 07 del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo a hacer efectivo el otorgamiento del subsidio dispuesto por el Artículo 1° del presente Decreto.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO y TRABAJO.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente remítanse las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-1274-E–GER-GOB

PASE A RETIRO DE TABORDA, BENIGNO H.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Comisario Principal de la Policía Don Benigno Horacio TABORDA, clase 1973, M.I. Nº 23.207.657, Legajo Personal Nº 23.302, Legajo Contable Nº 127.871, numerario de la Jefatura Departamental Concordia, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.–

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívense.-

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia
Fabián Boleas

- - - - - -

DTO-2025-1275-E–GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE GASTO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Reconócese el gasto efectuado por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO,en concepto de servicio de alquiler de fotocopiadoras al Señor Néstor AlbertoFELGUERES, CUIT N° 20-16795680-8, que gira comercialmente con el nombre de fantasía “Insumos Paraná”, conforme facturas “C” N° 0003-00002442, de fecha7 de febrero de 2024, por un monto de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA ($ 52.150), N° 0003-00002440, de fecha 7 de febrero de 2024, por un monto de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 53.567), N° 0003-00002477, de fecha 18 de marzo de2024, por un monto de PESOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 32.250), N° 0003-00002479, de fecha 18 de marzo de 2024, por un monto de PESOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 32.250), N° 0003-00002481, de fecha 18 de marzo de2024, por un monto de PESOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 32.250), las que totalizan la suma de PESOS DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 202.467), según los fundamentos expuestos en los considerando precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Impútase el costo emergente de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente norma a la siguiente partida del Presupuesto General de la Administración Provincial: Dirección de Administración 965 – Carácter 1 – Jurisdicción 15 - Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 – Programa 20 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 01 – Obra 00 – Finalidad 4 – Función 71 – Fuente de Financiamiento 13 – Subfuente 0343 – Inciso 3 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 4 – Subparcial 0000 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO a efectivizar, con fondos disponibles a tal fina favor del Señor Néstor Alberto FELGUERES, CUIT N° 20-16795680-8,el importe resultante de lo dispuestoen el Artículo 1° de la presente norma, con cargo de oportuna rendición ante el TRIBUNAL DE CUENTAS de la PROVINCIA.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Guillermo Bernaudo

- - - - - -

DTO-2025-1276-E–GER-GOB

DESIGNACIÓN ESCALAFÓN SANIDAD DE CÁRDENAS CUMANA, JOSÉ H.

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Jueves, 12 de Junio de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales se interesa la Designación Interina del Dr. José Humberto CARDENAS CUMANA, DNI Nº 96.028.484 como Profesional Interno de Guardia del HOSPITAL “JUSTO JOSE DE URQUIZA” de CONCEPCION DEL URUGUAY; y

CONSIDERANDO:

Que para tal fin, se cuenta con el cargo vacante Profesional Interno de Guardia – Carrera Profesional Asistencial Sanitaria – Escalafón Sanidad del referido Nosocomio;

Que el Dr. José Humberto CARDENAS CUMANA, revista como Personal Suplente del HOSPITAL “JUSTO JOSE DE URQUIZA” de CONCEPCION DEL URUGUAY, debiendo cesar en la misma al momento de su designación;

Que conforme surge de autos, el referido cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 52º de la Ley 9892, siendo el profesional adscripto con mayor antigüedad;

Que la COORDINACIÓN DE REGISTRO Y FISCALIZACIÓN DE PROFESIONALES Y AUXILIARES DE LA SALUD, informa que el citado profesional se encuentra debidamente matriculado;

Que la DIVISION CONCURSO del MINISTERIO DE SALUD, informa que no existen inconvenientes para la designación interesada;

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ha emitido el informe de su competencia, según lo dispuesto por el Decreto Nº 2900/71 SGG.;

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE SALUD se han expedido al respecto;

Que conforme surge de autos, dicha designación interina no generaría mayores costos a los ya imputados, en virtud que el mencionado profesional percibe haberes como Personal Suplente - Profesional Interno de Guardia del referido Nosocomio;

Que la Delegación Contable de la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, ha intervenido en las presentes actuaciones;

Que el presente trámite encuadra en lo establecido en el Artículo 37º de la Ley N° 9892 – Carrera Profesional Asistencial Sanitaria;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Desígnase interinamente, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta tanto se convoque el cargo a Concurso, al Dr. José Humberto CARDENAS CUMANA, DNI Nº 96.028.484, en el cargo vacante Profesional Interno de Guardia – Carrera Profesional Asistencial Sanitaria – Escalafón Sanidad del HOSPITAL “JUSTO JOSE DE URQUIZA” de CONCEPCION DEL URUGUAY, debiendo cesar en la Suplencia que detenta en el citado Nosocomio, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Impútase el gasto a las siguientes cuentas del Presupuesto Vigente: Dirección de Administración 960 – Carácter 1 – Jurisdicción 45 – Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 – Programa 19/01 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 08/ 01 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 12/ 14 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 1 – Partida Principal 1 – Partida Parcial 1/ 3/ 4/ 6 – Partida Subparcial 1006/ 1602/ 1036/ 1057/ 1075 – Departamento 93/84 – Ubicación Geográfica 03/07.-

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE SALUD a liquidar y efectivizar la suma que corresponda al Dr. José Humberto CARDENAS CUMANA, en concepto de lo dispuesto en el Artículo 1º del presente Texto Legal.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2025-1277-E–GER-GOB

DESIGNACIÓN ESCALAFÓN SANIDAD DE FORNASARI, MARÍA B.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales se solicita dejar sin efecto la Designación Interina de la Dra. María Betiana FORNASARI, DNI Nº 26.306.318, en el cargo Profesional Asistente del Centro de Salud “PAGANI” de Paraná, y se la designe como Profesional Asistente en el cargo Profesional Adjunto del Hospital “SAN MARTIN” de Paraná; y

CONSIDERANDO:

Que la Dra. FORNASARI, revista en forma interina como Profesional Asistente – Carrera Profesional Asistencial Sanitaria – Escalafón Sanidad del Centro de Salud “PAGANI” de Paraná, designada mediante Decreto Nº 4453/17 MS desde el 22/12/17;

Que para proceder con dicha designación, se cuenta con el cargo vacante Profesional Adjunto - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del Hospital “SAN MARTIN” de Paraná;

Que la COORDINACION DE REGISTRO Y FISCALIZACION DE PROFESIONALES Y AUXILIARES DE LA SALUD, informa que la Dra. FORNASARI se encuentra debidamente matriculada;

Que la División Concursos del MINISTERIO DE SALUD, expresa que el cargo que se pretende ocupar no se encuentra llamado a concurso;

Que el DEPARTAMENTO LIQUIDACIONES informa que la designación interina a favor de la Dra. María Betiana FORNASARI, no generaría mayores costos a los imputados;

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE SALUD se han expedido al respecto;

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ha emitido el informe de su competencia, según lo dispuesto por el Decreto Nº 2900/71 SGG;

Que corresponde dejar sin efecto la designación de la Dra. FORNASARI en el cargo Profesional Asistente del Centro de Salud “PAGANI” de Paraná, y designarla de forma interina en el cargo Profesional Adjunto para desempeñarse como Profesional Asistente;

Que el presente trámite encuadra en lo establecido en el Artículo 37º de la Ley N° 9892 – Carrera Profesional Asistencial Sanitaria;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Déjase sin efecto la Designación Interina de la Dra. María Betiana FORNASARI, DNI Nº 26.306.318, en el cargo Profesional Asistente – Carrera Profesional Asistencial Sanitaria – Escalafón Sanidad del Centro de Salud “PAGANI” de Paraná, designada mediante Decreto Nº 4453/17 MS., conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- Designase interinamente, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta tanto se adjudique el cargo por concurso, a la Dra. María Betiana FORNASARI, DNI Nº 26.306.318, como Profesional Asistente en el cargo vacante Profesional Adjunto – Carrera Profesional Asistencial Sanitaria –Escalafón Sanidad del Hospital “SAN MARTIN” de Paraná, conforme lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3º.- Impútase el gasto a las siguientes cuentas del Presupuesto Vigente: Dirección de Administración 960 - Carácter 1 - Jurisdicción 45 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 19/01 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 03/01 - Obra 00 - Finalidad 3 - Función 12/14 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 1 - Partida Principal 1 - Partida Parcial 1/ 3/ 4/ 6 - Partida Subparcial 1006/ 1602/ 1612/ 1036/ 1057/ 1075 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07.-

ARTICULO 4º.- Autorízase a la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE SALUD a liquidar y efectivizar la suma que corresponda a la Dra. María Betiana FORNASARI, en concepto de lo dispuesto en el Artículo 2º del presente Texto Legal.-

ARTICULO 5º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2025-1278-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GONZÁLEZ, JORGE D.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por los apoderados legales del Señor Jorge Daniel GONZÁLEZ, DNI Nº 13.069.319, contra la Resolución Nº 2456/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 06 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 10 de junio de 2024, según consta a fojas 166, y el mencionado Recurso fue articulado el 18 de junio de 2024, conforme cargo obrante a fojas 175 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley Nº 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 2456/24 CJPER, obrante a fojas 162/163, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, denegar el beneficio de Jubilación Ordinaria Común solicitado por el Señor Jorge Daniel GONZÁLEZ, y conforme surge de su artículo 2° se dispuso reconocer los servicios provinciales comunes, que el mismo prestara en la Energía de Entre Ríos (ENERSA) y la Municipalidad de Paraná, por un total de VEINTE (20) años, DOS (02) meses y VEINTISIETE (27) días; período que comprende desde el 08 de febrero de 1988 al 26 de febrero de 2024 con aportes al Régimen Previsional Provincial; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor GONZÁLEZ interpuso, a fojas 167/175, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual se agravió expresando que a través del acto recurrido “en forma ilegítima, injusta y antijurídica se deniega inadmisiblemente el derecho a jubilarse en el Ente Previsional Entrerriano”. Sostiene que es un yerro lo interpretado respecto a la normativa aplicable sobre la Caja Otorgante y que ello ha violado sus garantías constitucionales. En su presentación, pone de manifiesto que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos debe ser la Caja otorgante del beneficio, afirmando que posee mayor cantidad de años de servicios en dicho ámbito y cuestionando la constitucionalidad de la Resolución N° 16/10 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación y la Resolución N° 051/21 de la Caja de Jubilaciones Pensiones de la Provincia de Entre Ríos. En tal entendimiento, expresó que los años de autónomos son renunciables para el futuro jubilado, en virtud de la Ley N° 25.321, norma superior a las mencionadas resoluciones. Asimismo, manifestó que el Ente previsional local lo ha dejado en un estado de indefensión al no otorgar el beneficio, afirmando que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tampoco se lo otorgará por poseer mayores años de servicio en esta provincia. Citó jurisprudencia, realizó la reserva del caso federal y, en definitiva, peticionó se revoque la resolución impugnada y se declare al Organismo previsional local como Caja otorgante concediéndose el beneficio solicitado; y

Que, a fojas 182/183 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia quien, en primer lugar, estimó pertinente analizar los alcances de la Ley N° 25.321, cuerpo normativo a partir del cual el actor desestimó parte de los servicios nacionales prestados. Al respecto, señaló que

no surge de tal plexo que la renuncia a los servicios prestados implique la modificación del sistema de reciprocidad que vincula a la Nación con la Provincia de Entre Ríos, ya que esta última no adhirió al régimen de la Ley N° 25.321, ni esa norma integra el sistema de reciprocidad jubilatoria; por lo que tal ley -manifestación unilateral del Estado Nacional-, se ve impedida de dar nacimiento a obligaciones para los órganos previsionales provinciales; y

Que, asimismo, aclaró que los efectos de la Ley N° 25.321 son inoponibles a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, ya que prima, al momento de aplicar la norma previsional, el criterio objetivo de la legislación provincial por el cual los servicios no pueden ser dejados de lado por un posterior acuerdo entre el afiliado y el Organismo Nacional; y

Que, la mencionada área jurídica, puso de manifiesto que, en el plano estrictamente normativo, el artículo 1° de la mencionada ley establece: “Los trabajadores que completen los años de servicios y aportes requeridos para acceder al beneficio jubilatorio de acuerdo a las leyes correspondientes, podrán renunciar a los meses trabajados en calidad de autónomos, que excedieren o hubieren sido simultáneos a dicho período, caducando a tal efecto la deuda exigible por esos lapsos”; y

Que, la conjugación de estas normas en el sistema previsional federal y su relación con las Cajas provinciales ha sido reglamentada por la Secretaría de Seguridad Social de la Nación a través del dictado de la Resolución N° 16/10 SSS, la cual considera que “…el sistema de reciprocidad es un acuerdo entre los distintos regímenes previsionales y ninguno de ellos puede modificar unilateralmente lo pactado como tampoco existen organismos de mayores jerarquías que otros para que legítimamente lo pudieran hacer”; y

Que, a este contexto normativo, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia adicionó lo dispuesto en la Resolución Interpretativa N° 051/21 CJPER, dictada el 07 de mayo de 2021, plenamente aplicable al sub case teniendo en cuenta la fecha de inicio del trámite jubilatorio. Conforme surge de dicha norma resulta inaplicable en el ámbito provincial previsional la Ley Nacional N° 25.321 que habilita la renuncia a servicios autónomos en esa jurisdicción nacional; y

Que, es así que la posibilidad por la cual clama el Señor GONZÁLEZ, relativa a renunciar a los servicios autónomos a los efectos de poder alcanzar una mayor cantidad de años de servicios con aportes en el ámbito provincial, violenta el sistema previsional provincial, razón por la cual no puede tener el pretendido efecto que persigue; y

Que, esta norma interpretativa resulta, en definitiva, fuente formal de derecho y, en tal orden de ideas, ha sido receptada favorablemente por parte del Poder Ejecutivo Provincial en el reciente caso “Ballestena” (Expediente N° 315861); y

Que, dado lo dispuesto en la Resolución N° 051/21 CJPER, la posibilidad de aplicar el antecedente “Pabon Ezpeleta” deviene inviable, puesto que lo relevante es determinar en qué régimen se posee mayor cantidad de años de servicios con aportes, ya que se insiste en el hecho de que no se puede utilizar el total de servicios provinciales y luego completar con el segmento temporal faltante para llegar a los TREINTA (30) años de servicios que reclama la Jubilación Ordinaria Común; y

Que, por lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia concluyó su intervención ratificando lo dispuesto por la Resolución N° 2456/24 CJPER; y

Que, a fojas 187/191, se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien, en primer lugar, manifestó que la cuestión basal en que se funda el rechazo por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de nuestra provincia, respecto del beneficio jubilatorio pretendido por el Señor GONZÁLEZ, refiere al rol de Caja Otorgante que éste pretende con respecto al Organismo previsional local; y

Que, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia reafirma que no le corresponde asumir dicho rol, con fundamento en que el actor acredita una mayor cantidad de tiempo de servicios en el ámbito nacional, con respecto al local; y

Que, de tal manera, se han tenido en consideración los servicios por los cuales no se realizaron aportes, comprendidos entre el 1° de abril de 1996 al 30 de junio de 2004, del 1° de julio de 2004 al 31 de diciembre de 2005 y del 1° de julio de 2013 al 04 de octubre de 2021, que junto con los demás reconocidos en el ámbito nacional, totalizan luego de deducidos los simultáneos, un total de VEINTITRES (23) años, DIEZ (10) meses y UN (01) día de servicios nacionales computables; y, en el ámbito provincial, fueron computados un total de VEINTE (20) años, DOS (02) meses y VEINTISIETE (27) días; y

Que, establecido lo mismo, la mencionada área jurídica se refirió al agravio por el cual el quejoso sostiene que los años de autónomos son renunciables para el futuro jubilado, en virtud de la Ley N° 25.321; y

Que, al respecto, dicha área legal señaló que la prerrogativa instituida por las Leyes Nacionales N° 14.236, 24.476 y 25.321 en materia de prescripción liberatoria, condonación de deudas y renuncia de períodos en exceso, son al sólo efecto de prescribir deuda por la generación de aportes sin ingresar al sistema solidario previsional nacional, y sólo son válidos para el Régimen Nacional, que es el que los ha instituido y expresó que entenderlo de otro modo violaría, tal como lo refirió la asesoría jurídica preopinante, el sistema de reciprocidad dispuesto por el Decreto – Ley N° 9316/46, ya que resultaría que uno de los Organismos dispondría de condiciones especiales, con efectos sobre los demás sin participación de estos últimos; y

Que, en este aspecto, el actor no puede renunciar al cómputo de los servicios que el mismo prestó, a fin de ser alcanzado por los términos de la norma provincial, ya que la efectiva prestación de servicios se encuentra plasmada en las constancias de autos y patentizadas en los expedientes nacionales. Esto último también cobra relevancia en torno a lo alegado por el Señor GONZÁLEZ referente a que la ANSES no le brindará la jubilación porque tiene más años de servicios en la provincia. Lo mismo no posee fundamento, ya que efectivamente el actor prestó servicios en la órbita nacional por un total de VEINTITRES (23) años, DIEZ (10) meses y UN (01) año (deducidos los simultáneos), y así fue reconocido por la ANSES, refiriéndose únicamente el Organismo nacional a la condonación y/o prescripción y/o renuncia de aportes, pero no así, a los servicios prestados en dicho ámbito; y

Que, en este aspecto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social remarcó que la posibilidad otorgada por la ANSES referente a la condonación y/o prescripción y/o renuncia de aportes, es decir, el no pago de los mismos, en nada altera la efectiva prestación de los servicios cumplidos por el actor, que motivaron que el mismo se presente ante el Organismo nacional para su reconocimiento. Claramente ha sido su voluntad conforme surge de la presentación de fecha 28 de marzo de 2023, en la cual solicitó la reconversión del trámite para lograr un nuevo reconocimiento de servicios, a fin de "…dar inicio a la Jubilación ordinaria en Nación" (fojas 121); y

Que, en torno al principio de Caja Otorgante la mencionada área jurídica expresó que debía tenerse presente que en el orden local se ha dictado la Resolución Interpretativa N° 051/21 CJPER, por la cual se dispuso, con carácter de interpretación general, que se adopte como criterio para la determinación de la Caja otorgante el artículo 168° de la Ley N° 24.421; y

Que, por el artículo 168° de la Ley N° 24.241 se derogó la Ley N° 18.037, sus complementarias y modificatorias, con excepción del artículo 82° y los artículos 80° y 81°, que se sustituyeron en su texto disponiendo: "Las cajas reconocedoras de servicios deberán transferir a la caja del organismo otorgante de la prestación, los aportes previsionales, contribuciones patronales, y las sustitutivas de estas últimas si las hubiera. Deben considerarse incluidos en la transferencia que se establece por la presente, los cargos que adeude el beneficiario, correspondientes a los servicios reconocidos, a efectos de su amortización ante la caja otorgante. La transferencia deberá efectuarse en moneda de curso legal en forma mensual y de acuerdo al procedimiento que se determine en la reglamentación. Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante. Queda derogada la ley 18.038, sus complementarias y modificatorias, todo con la salvedad de lo que disponen los artículos 129, 156 y 160 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones"; y

Que, analizada la parte dispositiva como los fundamentos de la Resolución Interpretativa N° 051/21 CJPER, el área jurídica concluyó en que la misma se ajusta debidamente a la normativa vigente precedentemente señalada, dado que tiende a instruir al mismo Ente previsional respecto a la aplicación de la normativa y el artículo 168° de la Ley N° 24.241 no amerita otra interpretación diferente a la expresada, ya que el mismo establece, de forma taxativa, que será el Organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicios con aporte, y en el caso de que existiese igual cantidad de años, el afiliado podrá optar por el Organismo otorgante; así, el Organismo nacional puede condonar los "aportes", pero no así los servicios, situación que no modifica el fin de la norma citada; y

Que, en lo referente al agravio expuesto por el recurrente de que se estaría violentando el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 41° CP, ya que de mantenerse el criterio del Ente previsional su beneficio no sería acorde con lo que fueron sus ingresos en actividad, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social consideró que dichos fundamentos no pueden prosperar, por cuanto -y más allá de la propia imposibilidad de renunciar a los servicios prestados bajo esta órbita- el régimen previsional no contempla la posibilidad de "elegir" los servicios más beneficiosos para determinar la Caja otorgante del beneficio o los servicios más provechosos para el futuro haber. La norma estipula ambos supuestos: las reglas para la determinación del Organismo otorgante y, una vez cumplido ello, las disposiciones de cada régimen jurídico para la determinación del haber; y

Que, habiendo establecido el área técnica con competencia específica -Área Cómputos del Organismo previsional- que el quejoso posee mayor tiempo de servicios en el ámbito nacional, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos no resulta ser la Caja otorgante del beneficio pretendido; y

Que, establecido ello, y desechados los planteos expuestos por el recurrente en su libelo, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social culminó su dictamen sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor GONZÁLEZ; y

Que, a fojas 193/203, mediante Dictamen N° 0010/25, tomó intervención Fiscalía de Estado quien, en primer lugar, anticipó una opinión contraria respecto a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor GONZÁLEZ; y

Que, como punto de partida y propendiendo a una mayor claridad y organización del análisis, estimó necesario exponer una sucinta reseña de los agravios expresados por el recurrente en su memorial obrante a fojas 167/175; y

Que, en este sentido, el mencionado Organismo de Contralor puso de relieve que el recurrente se agravió afirmando que la resolución atacada le deniega inadmisiblemente el derecho a jubilarse en el Ente previsional entrerriano, incurriendo en incongruencia, ilegitimidad, injusticia y antijuricidad, además de trasuntar lo que califica como un grosero yerro motivado en una evidente errónea interpretación de la normativa aplicable sobre la Caja otorgante, provocando la vulneración de garantías constitucionales en su perjuicio y colocándolo en situación de indefensión y desamparo total; y

Que, seguidamente, cuestionó particularmente el cómputo de servicios efectuado a fojas 158 y vuelta por el Área Cómputos del Organismo Previsional, endilgándole a éste incurrir en un "grosero, palmario y fatal error que le hace derivar en la ilegitimidad denunciada a la Resolución de la CJPP impugnada…". Sostuvo que este informe pretende pasar por alto lo decidido mediante Resolución N° 548/21 ANSES, firme y consentida, por la cual se le reconocieron DOCE (12) años y CINCO (05) meses de servicios con aportes al sistema jubilatorio nacional, y no los "23 años" que "se pretende forzadamente argumentar, incluyendo para ello en tal cómputo los servicios como autónomo expresamente desestimados y renunciados (…) conforme a la Ley 25.321…"; y

Que, respecto a esta norma nacional, el recurrente afirmó su superioridad jerárquica por sobre la Resolución N° 051/21 CJPER, interpretativa general, y aseveró que esta última vulnera la primera, lo establecido en el artículo 168° de la Ley N° 24.241, como así también, pacífica jurisprudencia de la Corte Federal sobre la materia; y

Que, asimismo, argumentó: "A mayor profundidad, ilustramos -así obra en el expte. de la ANSeS agregado- que la ANSeS antes de aceptar una renuncia a años como la de caso de marras, corrobora primero que por la cantidad de AÑOS DE SERVICIOS CON APORTES que posee el jubilable en otro sistema previsional, éste pueda jubilarse en el otro régimen; que fue lo que ocurrió en el "sub case". En esta misma lógica, denunció la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Resolución General Interpretativa N° 051/21 CJPER, al aludir únicamente a "servicios" y no "servicios con aportes"; y

Que, en el punto 2) del subapartado II. B) de su memorial, el recurrente apoyó su posición trayendo a colación los argumentos desarrollados en el Dictamen N° 116/21 FE. En este marco expositivo, denunció la inconstitucionalidad del artículo 3° de la Resolución N° 051/21 CJPER, atribuyéndole consagrar la "barbaridad jurídica" de declarar inaplicable en el orden local la Ley Nacional N° 25.321 que permite renunciar a servicios autónomos en la jurisdicción nacional; entendiendo que esta disposición vulnera palmariamente previsiones de la Constitución Nacional, por lo cual introduce el caso federal suficiente para ocurrir por vía del recurso extraordinario

federal por ante la Excma. Corte Suprema, para que se reconozca su derecho a jubilarse por la Caja local, a la cual, afirmó reiteradamente, “ha aportado sumas millonarias”; y

Que, el Señor GONZÁLEZ aseveró que la resolución que recurre vulnera su derecho de propiedad privada, la sagrada garantía de igualdad de trato, el sistema de reciprocidad jubilatoria y los principios del federalismo de concertación, vulnerando la supremacía de las normas nacionales, y citó jurisprudencia en apoyo de sus alegaciones. Asimismo, afirmó que la resolución atacada incurre en vulneración de principios rectores de la seguridad social y derechos humanos fundamentales, ante ello, peticionó que las actuaciones sean giradas a Fiscalía de Estado para el control inmediato de la legalidad del acto, máxime por cuanto -en su criterio- ocasiona un daño irreparable en un derecho sagrado e irrenunciable como el de jubilarse. Así, afirmó categóricamente: “No cabe duda alguna pues que la CAJA OTORGANTE en el caso concreto “sub examine” es la C.J.P.P.E.R.”; y

Que, asimismo, afirmó la ilegitimidad de la resolución atacada, atribuyéndole graves vicios de arbitrariedad y antijuricidad, endilgándole carecer de fundamentación seria, válida y atendible por basarse en premisas falsas y contrarias al orden constitucional, arrasando con los pilares fundamentales de la seguridad social; y

Que, en el apartado “Conclusiones” de su memorial, el recurrente sostuvo que la resolución atacada no supera el test de legalidad y legitimidad de los actos administrativos y debe ser revocada, concediéndosele la Jubilación Ordinaria Común prevista en la Ley N° 8732. Refirió que su caso encuadra como una de las situaciones especiales o particulares advertidas “premonitoriamente” y “en forma objetiva” en el Dictamen N° 116/21 FE al aludirse a supuestos de reunión de muchos años de servicios con aportes al régimen local en los que, al reunir el afiliado mayor cantidad de años de servicios con aportes a otra Caja, éste se ve obligado a aceptar esta última como Caja Otorgante, y no a la Caja local; y

Que, finalmente, insistió: “González tiene dos tercios (66% -20 años de los 30 necesarios-) de los aportes (siendo además económicamente más importantes sin duda alguna) en el régimen entrerriano; POR LO QUE DICHA CONDICIÓN TAMBIÉN ESTÁ HOLGADAMENTE CUMPLIDA Y ALCANZADA”; y

Que, luego de efectuar una reseña de los agravios que el recurrente expresó contra el acto atacado, Fiscalía de Estado anticipó su criterio por el cual sugiere propiciar el rechazo del recurso interpuesto, considerando desde ya ajustada a derecho la decisión adoptada en la Resolución N° 2456/24 CJPER. Así y en un primer orden de ideas, remarcó que, como el recurrente refiere en su memorial, mediante Dictamen N° 116/21 FE, dicho Organismo se expidió respecto de la temática sobre la cual versa en parte la presente instancia recursiva, ocasión en la cual se emitió opinión sobre el “proyecto” de resolución que finalmente derivó en la emisión de la Resolución N° 051/21 CJPER, de carácter general y corte interpretativo; y

Que, en efecto, en aquel dictamen se examinó en profundidad la temática vinculada a la modalidad de discernimiento o determinación de la Caja otorgante del beneficio previsional en el marco del funcionamiento del sistema de reciprocidad jubilatoria, dado que el proyecto de resolución aludido propiciaba un cambio de criterio respecto del aplicado a ese entonces por el Ente previsional local; y

Que, a modo de conclusiones, en dicho dictamen, se expresó la convicción acerca de que: a) el criterio para discernir o determinar la Caja Otorgante de los beneficios previsionales en el régimen previsional provincial, enmarcado en el sistema de reciprocidad nacional, es el establecido en el artículo 168° de la Ley N° 24.241, directamente operativo en el orden local y conforme el cual será Caja Otorgante del beneficio previsional aquella en la cual el beneficiario tuviera mayor cantidad de años de servicios con aportes y, en caso de existir aportes a varios regímenes e igualdad en estos, podrá ejercerse el derecho a opción, y b) se estimó válido sugerir que, “de evaluarse una eventual modificación de la Ley N° 8732, ésta contemple la sustitución de la letra de su artículo 81° por un nuevo texto que adopte expresamente como criterio de determinación de la caja otorgante, el previsto en el art. 168° de la Ley N° 24.241 y, a su vez, se analice la posibilidad de prever el derecho a favor del afiliado, de optar por la caja provincial como caja otorgante reunidas ciertas condiciones que definan un supuesto excepcional específico en el cual la aplicación de aquel criterio general podría originar distorsiones o consecuencias disvaliosas, por atentar contra la finalidad intrínseca del sistema de reciprocidad así como contra el derecho del afiliado de acceder a las prestaciones”; y

Que, recordado ello, el mencionado Organismo de Contralor ratificó en todos sus términos, íntegramente, el criterio adoptado en el dictamen aludido con fundamento en el despliegue argumental en él expuesto, lo cual no

genera ninguna colisión ni contrariedad en su correlación con la sugerencia anticipada adversa a la procedencia del recurso examinado; y

Que, al fin de argumentar tal aseveración, Fiscalía de Estado refirió que en su memorial recursivo, el Señor GONZÁLEZ invocó insistentemente lo argumentado en el Dictamen N° 116/21 FE en sustento de su posición, aludiendo específicamente al desarrollo contenido en el subapartado III) de este último y, en definitiva, a los argumentos que sostienen la sugerencia de "analizar la posibilidad de prever el derecho del afiliado a optar por la caja provincial como caja otorgante, dadas ciertas condiciones definitorias de un supuesto excepcional muy particular y delineado genéricamente en sus contornos como un supuesto en el cual, la aplicación del criterio general del artículo 168° de la Ley N° 24.241 derivaría en graves consecuencias disvaliosas, por atentar contra la finalidad intrínseca del sistema de reciprocidad y contra el derecho del afiliado de acceder a las prestaciones"; nada más y nada menos: finalidad del sistema y derecho de acceso a las prestaciones; y

Que, sentado ello, el mencionado Organismo de Contralor manifestó que el estudio exhaustivo del caso lleva a concluir que, en éste, no se configura ni tampoco se avizora la posibilidad de configuración de un supuesto como el descripto en abstracto en el mentado Dictamen N° 116/21 FE como hipótesis excepcional atendible para suscitar el análisis de la posibilidad de prever el derecho del afiliado a opción por la Caja provincial como Caja Otorgante, puesto que a partir de las constancias obrantes no se logra anticipar que en el caso del Señor GONZÁLEZ se esté configurando una situación en la cual la aplicación lisa, llana y correspondiente al derecho vigente del artículo 168° de la Ley N° 24.241 pudiere derivar en una solución irrazonable, injusta y de consecuencias de tamaña gravedad como lo son vulnerar la finalidad propia del sistema de reciprocidad y obstaculizar el acceso al beneficio jubilatorio; y

Que, para fundamentarlo y, en igual sentido, fundamentar debida y suficientemente la sugerencia anticipada, Fiscalía de Estado estimó necesario focalizar en las constancias incorporadas al trámite, lo que permite el repaso de la plataforma de antecedentes tanto fácticos como jurídicos que definen este caso; y

Que, a fojas 01/32, precedidas de la carátula: "ANSES. EXPTE. 024-23130693199-441-000001", "FECHA DE ALTA: 04/11/2021", "APELLIDO/S Y NOMBRE/S DEL/LA TITULAR: GONZÁLEZ, JORGE DANIEL" y "DEPENDENCIA RESPONSABLE DEL TRÁMITE: 12134270 UDAI Paraná II NM", se anexa el trámite de reconocimiento de servicios instado por el Señor GONZÁLEZ en el orden nacional, por ante la ANSES; y

Que, de su atento recorrido visual, advirtió que el hoy recurrente solicitó el reconocimiento de los servicios prestados en jurisdicción nacional, en fecha 04 de octubre de 2021, declarando: "NO POSEO PRUEBAS POR LOS SERVICIOS PRESENTADOS, PARA LOS SERVICIOS DE AUTÓNOMO Y MONOTRIBUTO NO POSEO PRUEBAS, EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIO ES PARA SER PRESENTADO EN LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS" (fojas 07/09); y

Que, en cuanto a los servicios declarados como prestados e ingresados consecuentemente como datos en el sistema a los fines del cómputo de servicios (fojas 06 y 10), se advierten consignados determinados períodos como "servicios autónomos ley N° 25.321", y se concluye en tener como servicios presentados, una totalidad de "12 as, 05 ms, 27 ds". Posteriormente, a fojas 19, se incorpora nuevo cómputo ilustrativo, arrojando un resultado que varía en unos pocos días respecto de los anteriores cómputos: "Servicios presentados: 12 as, 05, ms, 06 ds"; y

Que, mencionada la Ley Nacional N° 25.231, Fiscalía de Estado estimó válido tener presente su única previsión normativa: "Art. 1°: Los trabajadores que completen los años de servicios y los aportes requeridos para acceder al beneficio jubilatorio de acuerdo a las leyes correspondientes, podrán renunciar a los meses trabajados en calidad de autónomo, que excedieren o hubieren sido simultáneos a dicho período, caducando a tal efecto la deuda exigible por esos lapsos"; y

Que, a fojas 12/15, se anexan copias de Formulario 558/A; y

Que, a fojas 18/22, se agregó la Resolución N° RLI-N 00548/21 ANSES, del 03 de noviembre de 2021, por la que se dispone: "Artículo 1°: Reconocer los servicios prestados bajo el régimen de relación de dependencia y/o autón., desempeñados por Don/na GONZÁLEZ…", teniéndose por reconocidos DOCE (12) años, CINCO (05) meses y SEIS (06) días; y

Que, a fojas 23/28, se agregó dictamen emitido por la asesoría legal de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), el 02 de noviembre de 2021, previo a la emisión de la resolución de referencia, en el

cual, luego del repaso de los antecedentes del caso y de la reseña de la normativa aplicable (a cuya lectura se remitió por estimarlo un aporte conveniente en el abordaje), se concluyó: "…no habría impedimento para que el titular renuncie por Ley N° 25.321 a los servicios autónomos registrados en el SICAM, solo si cumple con la acreditación de la mayoría de años de servicios ante la caja que otorgará el beneficio previsional, ya que todos los servicios serán considerados para determinar la caja otorgante. En efecto, deberá el sector correspondiente realizar la carga completa en SICA… a fin de cumplir con dicho requisito de inicio, para poder conceder el reconocimiento de servicios, caso contrario deberá desestimarse la aplicación de la Ley N° 25.231, atento las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden"; y

Que, a fojas 30, se agregó nota sin firma, fechada el 06 de octubre de 2021, por la que se giran las actuaciones al Sector Legales, en la cual se manifestó: "…en sicam se aplicó 25321 por todo el periodo y dado que el titular posee entre los aportes efectuados en la provincia de Córdoba, Entre Ríos y lo trabajado en la Nación supera los 30 años de aportes"; y

Que, una vez recorrido el trámite de reconocimiento de los servicios prestados por el recurrente en el orden nacional, teniendo presente la información emergente consistente en que fueron ingresados y/o registrados determinados servicios al sistema SICAM, que aplicó la Ley N° 25.321 (fojas 30) por ciertos períodos, reconociendo ANSES finalmente como servicios con aportes: DOCE (12) años, CINCO (05) meses y SEIS (06) días, el mencionado Organismo de Contralor estimó dable focalizar lo tramitado por el Señor GONZÁLEZ en el orden provincial; y

Que, así, destacó que, en fecha 12 de julio de 2021, se inició por ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia (CJPER) el expediente grabado N.U.C 300549 o RU N° 2532535, "Asunto: Solicita reconocimiento de servicios" que, previo dictamen del Área Técnica Administrativa, suscripto por el Jefe del Área Central Jurídica, culminó con la emisión de la Resolución N° 4607/21 CJPER, de fecha 05 de octubre de 2021, obrante a fojas 61, por la que se dispuso el reconocimiento a favor del Señor GONZÁLEZ de los servicios provinciales comunes con aportes que prestó en forma ininterrumpida en el ámbito de la Energía de Entre Ríos S.A. (ENERSA), por un total de "Servicios Computables de 13 años, 04 meses, 17 días; que comprende desde el 08/02/1988 al 26/11/2020 con aportes a este Régimen Previsional, conforme el informe técnico emitido por el Área Cómputos a fojas 27 de autos"; y

Que, en fecha 13 de diciembre de 2021, se tuvo por iniciado por ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el expediente grabado N.U.C 306656 o RU N° 2598150, "Asunto: Solicita Jubilación Ordinaria Común"; y

Que, a fojas 109 y vuelta, se agregó el cómputo de servicios elaborado por el Área Cómputos del Organismo previsional en fecha 04 de marzo de 2022, en el cual se visualizan computados: a) servicios provinciales: 13 años, 02 meses y 16 días; b) servicios nacionales Ley N° 24.241: 12 años, 05 meses y 06 días -servicios reconocidos por ANSES mediante la Resolución del 03 de noviembre de 2021-, y como servicios nacionales autónomo/monotributista -sin reconocer- Ley 25.321: 18 años, 00 meses y 04 días, totalizando los servicios prestados con afiliación a ANSES: 30 años, 05 meses y 10 días; seguidamente se dedujeron los servicios simultáneos (6 años y 3 meses) y se consignaron como total de servicios ANSES deducidos los simultáneos: 24 años, 02 meses y 10 días, observándose que el recurrente "acredita servicios de caja provincial de Córdoba sin reconocer", así como también, entre otros señalamientos, que "en autos es de aplicación la Resol. 051/21 CJP y la Resol. 16 de la S.S.S"; y

Que, posteriormente, en fecha 23 de octubre de 2023, se inició por ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el expediente grabado N.U.C. 329726 o RU N° 2937361, "Asunto: Solicita reconocimiento de servicios", solicitando el hoy recurrente la conversión de su trámite de solicitud de beneficio de Jubilación Ordinaria Común iniciado en diciembre de 2021, en un trámite de reconocimiento de servicios. Estas actuaciones, culminan con la emisión de la Resolución N° 7552/23 CJPER, obrante a fojas 131 y vuelta, por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 4607/21 CJPER, y se reconoce al Señor GONZÁLEZ servicios "por un total de 14 años, 07 meses y 00 días, que comprende desde el 08/02/1988 al 30/06/2023, con aportes a este régimen previsional"; y

Que, a fojas 141/142 se presentan como nuevos apoderados legales del Señor GONZÁLEZ, los letrados que en esta instancia recursiva continúan ejerciendo tal mandato, y adjuntan documental relativa al reconocimiento de servicios prestados por aquél bajo el régimen de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. En

efecto, a fojas 134, acompañan Resolución Serie “C” N° 005856/2023, por la que se le reconoce al recurrente 11 años, 02 meses y 04 días de servicios prestados baja el régimen de esa Caja; en atención a ello, se solicita la urgente remisión de las actuaciones al Área Cómputos del Organismo previsional local para que proceda a practicar un nuevo cómputo contemplativo del nuevo reconocimiento de servicios acompañado, peticionando la conversión del trámite a una solicitud de otorgamiento de la Jubilación Ordinaria Común y manifestando: “I. Que, en tal carácter, venimos por el presente Memorial a adjuntar documental referida al reconocimiento de la Caja de Jubilac., Pens. y Retiros de la Pcia. de Córdoba (…) la cual complementa holgadamente los 30 años de servicios con aportes al Sistema de la Seg. Social, siendo en esta CJPPER -sin dudas- en la que se ha efectuado mayor cantidad de aportes, constituyéndola así en la caja otorgante del beneficio previsional (…) correspondiendo consecuentemente se conceda de una vez la merecida jubilación ordinaria común (J.O.C.)”. Asimismo, los letrados consignan como años de aportes los siguientes: “2.a) en Córdoba: 11 años, 2 meses y 4 días; 2.b) en A.N.Se.S: 12 años, 5 meses y 6 días; y 2.c) en esta CJPPER: 14 años y 10 meses (que inclusive se incrementa mes a mes)”. Afirman que su sumatoria supera holgadamente los TREINTA (30) años de servicios exigidos -como se sobreentiende a partir de sus alegaciones- por la Ley N° 8732 para acceder al beneficio jubilatorio peticionado; y

Que, en fecha 15 de febrero de 2024, se inició por ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el expediente grabado N.U.C. 334162 o RU N° 2995748, “Asunto: Jubilación Ordinaria Común”, peticionando el Señor GONZÁLEZ la concesión del beneficio de una Jubilación Ordinaria Común. A fojas 158 y vuelta, se agregó planilla de cómputo de servicios elaborada por el área homónima a los fines de la determinación de la Caja Otorgante del beneficio; apreciándose de su lectura la inclusión de los servicios con aportes reconocidos por la Caja previsional de la provincia de Córdoba como aspecto novedoso de este nuevo cómputo. En dicha oportunidad, el Área Cómputos observó “…la Anses DESESTIMA servicios declarados por el actor bajo el régimen autónomo en el marco de la Ley 25321”, y en atención a ello sugiere que el área legal se expida “acerca del rol de Caja otorgante teniendo en cuenta las disposiciones vertidas en la Resolución N° 051/21 CJPER y Resolución N° 016/10 ANSES”, expresándose a modo de conclusión: “…entendiendo esta área que no le corresponde a este organismo asumir como otorgador del beneficio solicitado”; y

Que, a fojas 159/160, obra dictamen del Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en el cual se sugirió la denegatoria del beneficio en la convicción de que el afiliado posee mayor cantidad de años de servicios con aportes en el orden nacional: 23 años, 10 meses y 01 día. Se expresó a fojas 159 y vuelta: “Cabe destacar que la renuncia a los servicios autónomos basada en la Ley 25321, sólo procede si se acredita la mayoría de años de servicios ante la Caja que otorgará el beneficio previsional, no siendo este supuesto aplicable al caso que se analiza”; y

Que, en fecha 7 de junio de 2024, se inició por ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el expediente grabado N.U.C. 341026 o RU N° 3057479, “Asunto: Solicita Reconocimiento de Servicios”, peticionando el Señor GONZÁLEZ la concesión del beneficio de la Jubilación Ordinaria Común”, dictándose a fojas 162/163, la Resolución N° 2456/24 CJPER, del 06 de junio de 2024, cuestionada en esta instancia recursiva, por la cual, en primer lugar, en su artículo 1°, se deniega el beneficio de Jubilación Ordinaria Común con fundamento en los motivos expuestos en el dictamen jurídico de fojas 159/160 y, seguidamente, en su artículo 2°, se le reconocen al hoy recurrente los servicios provinciales comunes prestados ante ENERSA y la Municipalidad de Paraná por un total de VEINTE (20) años, DOS (02) meses y 27 (veintisiete) días, con aportes al régimen previsional provincial; y

Que, siendo notificado de esta resolución, conforme constancia obrante a fojas 166, se agregó, a fojas 167/175, el memorial mediante el cual los letrados apoderados del recurrente interponen el presente Recurso de Apelación Jerárquica; y

Que, luego de efectuar el repaso de las constancias del trámite en su totalidad a la luz de las disposiciones normativas aplicables, Fiscalía de Estado sostuvo la convicción de que las decisiones adoptadas en la resolución atacada resultan conforme a juricidad, no padeciendo vicio de ilegitimidad alguno, ni tampoco, vicio de arbitrariedad; y

Que, en efecto, expresó compartir la fundamentación del acto administrativo recurrido, como así también, coherente y consecuente con ello, compartir también en su totalidad e integridad los argumentos expresados por

las dos áreas jurídicas preopinantes. Por este motivo, estimó válido y pertinente manifestar plena adhesión y ratificar los argumentos expuestos y el criterio adverso a la procedencia del recurso, en los aludidos dictámenes del Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, obrantes a fojas 182/183 y vuelta y a fojas 187/191, respectivamente; y

Que, sin perjuicio de ello, a modo complementario y a mayor abundamiento respecto de lo señalado por los servicios jurídicos preopinantes y, en particular, por el Área Central Jurídica del Organismo previsional local como área con competencia técnica específica en la materia, estimó pertinente desplegar los argumentos subsiguientes: en primer lugar, el mencionado Organismo de Contralor manifestó que las leyes nacionales que disponen diversas medidas como la prescripción, a condonación o la renuncia de servicios prestados como autónomo en el orden nacional -esto es, diversas liberalidades-, no corresponde que sean utilizadas para soslayar el rol de Caja otorgante, debiéndose contemplar la totalidad de los servicios nacionales declarados por el afiliado y registrados en el sistema nacional de cómputo de datos, aún cuando se invoquen dichas leyes, como lo es la Ley N° 25.321, involucrada en este caso. Ello así, por cuanto las reglas que definen el régimen de reciprocidad, delimitando su funcionamiento o dinámica, no pueden ser modificadas liberalidades adoptadas de manera unilateral por uno de los regímenes integrantes de este vasto sistema; y

Que, este sentido, particularmente se relevó en el Dictamen N° 116/21 FE: “Una de las principales particularidades de los regímenes de derecho intrafederal consiste en que, una vez que entran en vigor, los convenios o pactos no pueden ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes firmantes”; y

Que, en efecto, en los casos en los que se han prestado servicios en distintos regímenes previsionales integrantes del sistema de reciprocidad jubilatoria, como acaece en el presente (en el régimen nacional, en el régimen de la Provincia de Córdoba y en el régimen de esta Provincia), y se invoca la Ley N° 25.321 que dispone una liberalidad, lo primero que debe efectuarse al iniciar el afiliado trámites tendientes a acceder al status de pasividad, es determinar la Caja otorgante, lo cual permite conocer cuál es la legislación que rige la concesión del beneficio pretendido, resultando válidas a partir de entonces las normas de ese régimen; y

Que, al declarar, acreditar o reunir el recurrente más años de servicios prestados por ante el régimen nacional, la aplicación del sistema de reciprocidad conduce a concluir que es dicha caja nacional la que reúne la condición de Caja Otorgante del beneficio; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado estimó necesario relevar que este mismo criterio ha sido expresado por el área legal de ANSES en su dictamen obrante a fojas 23/28 plasmando lo que -en su entendimiento-, constituye la adecuada y correcta hermenéutica de la normativa aplicable al caso; y

Que, así, reparó que dicha área sostuvo oportunamente que, previo a aplicar la liberalidad de la Ley N° 25.321, es menester verificar que se han acreditado “…los años de servicios y aportes requeridos para acceder a la prestación jubilatoria que pretende (caja provincial) y así podrán renunciar a los meses trabajados en calidad de autónomos, que fueren simultáneos o que excedieren el requisito de servicios exigidos por la ley aplicable, caducando a tal efecto la deuda exigible por esos lapsos” y, asimismo, se debe cumplir con la “…acreditación de la mayoría de años ante la caja que otorgará el beneficio previsional, ya que todos los servicios serán considerados para determinar la caja otorgante”. Finalmente, dicha área legal también relevó que “…deberá el sector correspondiente realizar la carga completa en SICA a fin de cumplir con dicho requisito de inicio, para poder conceder el reconocimiento de servicios, caso contrario deberá desestimarse la aplicación de la Ley N° 25.321”; y

Que, asimismo, al exponer la reseña del plexo normativo aplicable al caso, dicha área legal destacó lo estipulado en la PREV 19-07 aplicable: “3. Los servicios o tiempos de trabajo de carácter autónomo, amparado por las disposiciones de las Leyes N° 14.236 (...) Ley N° 24.476 (…) y Ley N° 25.321 sobre renuncia de servicios, deben ser considerados para la determinación de la Caja Otorgante (art. 168° Ley N° 24.241), por lo que se desestimará el pedido de reconocimiento de servicios para hacerlos valer ante otros regímenes provinciales o municipales de previsión social, si con la consideración de dichos periodos ANSES resulta competente para expedirse sobre el otorgamiento de la prestación (Resolución SSS N° 16/10)”; y

Que, Fiscalía de Estado expresó que en este análisis, reviste mayor significación la alusión expresa a la Resolución N° 16/10 SSS, emitida el 20 de mayo de 2010, por la que el Señor Secretario de la Seguridad de la Nación estableció, en su artículo 1°, “Establécese que las disposiciones de las Leyes Nº 14.236 sobre

prescripción, Nº 24.476, sobre condonación de deudas y Nº 25.321 sobre renuncia de servicios, sólo son aplicables para los trabajadores autónomos deudores de aportes obligatorios al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)" y "Art. 2º - Los servicios o tiempos de trabajo correspondientes a los aportes obligatorios adeudados mencionados en el artículo 1º, deberán ser computados para la determinación de la Caja jubiladora en los sistemas de reciprocidad o coordinación"; y

Que, particularmente con relación a este último señalamiento en vinculación con la PREV 19-07, emitida en armonía con lo establecido en la Resolución N° 16/10 SSS, el mencionado Organismo de Contralor aclaró que en su memorial, el recurrente trajo a colación en apoyo de su posición, la decisión de la Corte Federal en su sentencia del 09 de diciembre de 2015 en autos "Wakun, José Carlos c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Anulatoria Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", fallo cuya copia acompañó, y que fuera objeto de mención por parte de dicha Fiscalía de Estado en su dictamen N° 116/21 FE, mediante una transcripción parcial del considerando 5° de este pronunciamiento. Al respecto, el mencionado Organismo de Contralor ratificó plenamente la pertinencia de haber citado en aquella intervención el fallo de referencia, lo cual respondió a la finalidad de ilustrar los argumentos desplegados con relación al funcionamiento del sistema de reciprocidad jubilatoria. Y es con tal alcance que debe ser valorada la cita efectuada, no resultando válido ni razonable un intento de forzar tal finalidad, máxime cuando, la interpretación efectuada por el recurrente culmina por resultar francamente infundada a la luz del prístino criterio sobre el que la Corte fundó dicho fallo; y

Que, en efecto, puso de relieve que la lectura completa de dicho pronunciamiento torna absolutamente evidente que el criterio en él plasmado para revocar el fallo de Alzada, no resulta aplicable al presente caso: la Excma. Corte descartó que resultara aplicable al caso del Señor WAKUN, la Resolución N° 16/10 SSS, concluyendo en que debían aplicarse las previsiones de artículo 2° del Decreto N° 679/15: "5°) Que en el sub lite, debe descartarse la aplicación de la resolución 16/2010 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, con la que inadecuadamente el tribunal provincial fundó su decisión. Por una parte, la mencionada norma fue dictada durante la tramitación de este proceso judicial y, al respecto, cabe remarcar que en cuestiones de seguridad social rige -como regla general- la norma vigente al momento del hecho generador del beneficio (Fallos…). Por otro lado, los razonamientos que surgen del mencionado texto normativo –y que fueron ponderados por el a quo para resolver como lo hizo- contradicen abiertamente los términos del precedente citado en el considerando anterior…"; y

Que, la referida Resolución N° 16/10 SSS, como lo manifestara la propia área legal de ANSES en su dictamen obrante a fojas 23/28, sí resulta de aplicación al caso del Señor GONZÁLEZ dado que esta resolución expresamente prevé que "…se desestimará el pedido de reconocimiento de servicios para hacerlos valer ante otros regímenes provinciales o municipales de previsión social, si con la consideración de dichos períodos ANSES resulta competente para expedirse sobre el otorgamiento de la prestación"; y

Que, el planteo del recurrente se advierte sostenido en un razonamiento que trastoca o invierte sin justificación válida, el razonamiento aplicable para la determinación de la Caja otorgante, mecanismo que, a su vez, encuentra pleno reconocimiento en las previsiones de la misma ley N° 25.321 cuya aplicación en su caso expresamente invoca el recurrente: "Los trabajadores que completen los años de servicios y los aportes requeridos para acceder al beneficio jubilatorio de acuerdo a las leyes correspondientes, podrán renunciar a los meses trabajados en calidad de autónomo, que excedieren o hubieren sido simultáneos a dicho período, caducando a tal efecto la deuda exigible por esos lapsos"; y

Que, por lo hasta aquí señalado, Fiscalía de Estado sostuvo que, si en el orden nacional no se han computado para el reconocimiento de servicios aquellos prestados por el recurrente en condición de autónomo respecto de los cuales ese régimen ha decidido unilateralmente hacer aplicación de la liberalidad prevista en el artículo 1° de la Ley N° 25.321, la vigencia y necesaria observancia de las reglas del sistema de reciprocidad jubilatoria que aúna o convoca a todos los regímenes en los cuales el recurrente ha acreditado haber sido afiliado aportante, determina como necesario que sea la ANSES, en todo caso, la que evalúe la procedencia de concesión del beneficio jubilatorio al hoy recurrente. Como ha referido, es en la órbita nacional en la que el recurrente reúne mayor cantidad de años de servicios declarados, resultando así la caja nacional la Caja otorgante y su normativa, la que regula el beneficio a conceder; y

Que, así, manifestó que a partir de las constancias del trámite no es posible precisar los exactos fundamentos sobre cuya base en la órbita de ANSES se ha hecho aplicación de la liberalidad dispuesta por la Ley Nº 25.321, arribándose a la decisión de reconocimiento de servicios por un total de DOCE (12) años, CINCO (05) meses y CINCO (05) días; y

Que, en efecto, no es posible aseverar ni, contrariamente, descartar que, previo a aplicar la Ley N° 25.321, desde ANSES haya sido efectuado el previo y debido control acerca de si estaba reunido en el caso el recaudo exigible a fin de aplicar la liberalidad señalada, liberalidad que, como reza el artículo 1° de esa norma, resulta aplicable sobre los meses trabajados en calidad de autónomo que “excedieren” o “hubieren sido simultáneos” a dicho período (En referencia al período necesario para completar los años de servicios para acceder al beneficio jubilatorio de acuerdo a las leyes correspondientes). En este aspecto, el mencionado Organismo de Contralor expresó disentir con lo afirmado categóricamente en el memorial recursivo en cuanto a que, en el presente caso, ANSES corroboró, previo a aceptar la renuncia de servicios conforme Ley N° 25.321 que él pudiera jubilarse en otro régimen -en el caso, el local-. Destacó que el recurrente aseveró: “A mayor profundidad, ilustramos -así obra en el expte. de la ANSeS agregado- que la ANSeS antes de aceptar una renuncia a años como la del caso de marras, corrobora primero que por la cantidad de AÑOS DE SERVICIOS CON APORTES que posee el jubilable en otro sistema previsional, éste pueda jubilarse en el otro régimen; que fue lo que ocurrió en el “sub case” (fojas 168); y

Que, el servicio legal de ANSES, al emitir el dictamen previo al reconocimiento de servicios, enfatizó: previo aplicar la liberalidad de la Ley N° 25.321, es menester verificar que se han completado “los años de servicios y aportes requeridos para acceder a la prestación jubilatoria que pretende (Caja provincial) y así podrá renunciar a los meses trabajados en calidad de autónomos, que fueren simultáneos o que excedieren el requisito de servicios exigidos por la ley aplicable, caducando a tal efecto la deuda exigible por esos lapsos” (fojas 25), y también relevó la necesidad de acreditar el cumplimiento de “…la acreditación de la mayoría de años de servicios ante la caja que otorgará el beneficio, ya que todos los servicios serán considerados para determinar la caja otorgante”. A su vez, dicha área legal destacó: “…deberá el sector correspondiente realizar la carga completa en SICA derecho a fin de cumplir con dicho requisito de inicio, para poder conceder el reconocimiento de servicios, caso contrario deberá desestimarse la aplicación de la Ley N° 25.321…”; y

Que, por todo lo expuesto, el recurrente habrá de acudir por ante la ANSES en solicitud del beneficio jubilatorio, a fin de que en dicho ámbito se dirima la cuestión suscitada por la liberalidad aplicada; y

Que, finalmente, ratificando la sugerencia adoptada por los servicios jurídicos preopinantes sobre la base de los argumentos complementados por las razones que anteceden, Fiscalía de Estado culminó su intervención aconsejando rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica incoado por el Señor GONZÁLEZ contra la Resolución Nº 2456/24 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por los apoderados legales del Señor Jorge Daniel GONZÁLEZ, DNI Nº 13.069.319, con domicilio legal en calle Cervantes N° 447 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en estudioprina@gmail.com, contra la Resolución Nº 2456/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 06 de junio de 2024 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-1279-E–GER-GOB

APRUEBA CONVENIO ENTRE P.E.R. Y P.S.A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

VISTO:

La gestión iniciada en el ámbito de la Jefatura de Policía de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, se interesa la aprobación de un Convenio de colaboración celebrado entre la Policía de la Provincia de Entre Ríos, representada por el Señor Jefe de Policía, Comisario General Claudio Omar GONZALEZ, D.N.I. Nº 21.427.606, por una parte; y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, representada por su Director Nacional, Doctor Alfredo Hernán GALLARDO, D.N.I. Nº 14.854.113, por la otra; y

Que el referido acuerdo tiene por objeto la cooperación operacional ante una contingencia de explosivos en el ámbito del aeropuerto de la ciudad de Paraná, bajo jurisdicción de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; y

Que en el marco del convenio sujeto a aprobación, ante el supuesto de un hecho relacionado con explosivos en el aeropuerto, se requerirá la intervención del personal especializado de la Brigada de Explosivos de la Policía de Entre Ríos con base en la ciudad de Paraná, la que brindará la colaboración de acuerdo a los recursos logísticos, materiales y humanos asignados a la mencionada dependencia policial; y

Que los especialistas que intervengan en las contingencias objeto del presente, deberán haber recibido la pertinente capacitación por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria correspondiente al “Taller de Capacitación en Contramedidas ante incidentes con Explosivos en Jurisdicción Aeroportuaria para Especialistas Externos”; asimismo deberá mantener vigente dicha habilitación a través de actualizaciones y/o revalidas periódicas; y

Que en virtud de la cláusula sexta, ambas partes se comprometen a mantener actualizada la nómina del personal que se encuentre habilitado para operar en el ámbito del Aeropuerto; y

Que el convenio sujeto a aprobación tendrá un plazo de vigencia de dos (2)años, prorrogable automáticamente por igual periodo y por única vez, si ninguna de las partes lo denunciara mediante previo aviso; y

Que conforme la cláusula novena, la Policía de Entre Ríos queda exenta totalmente de responsabilidad respecto a la integridad del aeropuerto, personas o instalaciones que sufrieren daños por las contingencias suscitadas, teniendo en cuenta que su función se limita solo a prestar colaboración; y

Que a fojas 22 y vuelta, fojas 42 y vuelta, y foja 53, obran intervenciones de la División de Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Policía, manifestando que las actuaciones se encuentran en condiciones de confeccionar el acto administrativo que ratifique el acuerdo celebrado; y

Que a fojas 25/26 y vuelta, obra dictamen Nº 320/24 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, quien expresó que no encuentra objeciones jurídicas que efectuar; y

Que a fojas 27, el Señor Ministro de Seguridad y Justicia autorizó la continuidad del trámite; y

Que a fojas 48 la Escribanía Mayor de Gobierno, informa que se ha materializado la debida registración del convenio propiciado, bajo Acta Nº 41 – Folio Nº 42, de fecha 13 de febrero de 2025, del Libro de Registro Único de Convenios de la Administración Pública; y

Que la presente gestión encuadra en las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, Ley Nacional de Seguridad Interior Nº 24.059, modificada por Ley Nº 26.102, Disposición EX -2021 -62662600- APN – DGSA – PSA, Ley Nº 8661, y Ley de Ministerios Nº 11135; y

Que el convenio de referencia ha sido suscripto “Ad Referéndum” del Poder Ejecutivo Provincial conforme lo normado por el Artículo 175º inciso 21) de la Constitución Provincial; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°: Apruébese el Convenio de Colaboración celebrado entre la Policía de la Provincia de Entre Ríos, representada por el Señor Jefe de Policía, Comisario General Claudio Omar GONZALEZ, D.N.I. Nº 21.427.606, por una parte; y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, representada por su Director Nacional, Doctor Alfredo

Hernán GALLARDO, D.N.I. Nº 14.854.113, por la otra, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y que agregado según anexo (IF-2025-00001280-GER-MSYJ) que forma parte del presente.-

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA -

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese. Con copia del presente remítanse las actuaciones a la Jefatura de Policía y, oportunamente, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia

A N E X O

- - - - - -

DTO-2025-1280-E–GER-GOB

HACE LUGAR PARCIALMENTE RECURSO INTERPUESTO POR SARMIENTO, JORGE I.

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Jueves, 12 de Junio de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Jorge Ismael SARMIENTO, DNI Nº 20.257.205, contra la Resolución Nº 0734/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 08 de marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 08 de marzo de 2022, según consta a fojas 124, y el mencionado Recurso fue articulado el 22 de marzo de 2022, conforme cargo obrante al pié de fojas 127 y vuelta, por lo que cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en el artículo 62° de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 0734/22 CJPER, obrante a fojas 122/123 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, hacer lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por el apoderado del Señor Jorge Ismael SARMIENTO contra la Resolución N° 3221/21 CJPER, “ordenando abonar el concepto reajuste de Mayor Jornada Horaria desde dos años para atrás de la fecha de presentación del reclamo que tuvo lugar el 20/10/20” y, conforme surge de su artículo 2°, se dispuso “RECHAZAR el Recurso en lo que respecta al resto de los agravios”; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor SARMIENTO interpuso, a fojas 125/127 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual consideró que la Resolución N° 0734/22 CJPER se ha fundado en razones equivocadas y disparó sus críticas sobre tres cuestiones puntuales: una parte fustigó la falta de reconocimiento de la adecuación escalafonaria perseguida, por otra parte, lanzó su embate contra la falta de integración del adicional por “Jornada Intensiva” y, finalmente, se agravió contra el rechazo del adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, a fojas 136, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, previo a emitir opinión jurídica, sugirió la remisión de las actuaciones a la Dirección Provincial de Vialidad, a efectos de que informe sobre la pretensión del actor, a la luz de la Resolución N° 3300/21 DA -homologatoria de la Resolución N° 040/21 de la Comisión Paritaria Provincial-, como así también la Resolución N° 607/22 DPV; y

Que, en virtud de lo solicitado, a fojas 141, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad ratificó lo oportunamente informado a fojas 89 respecto a la Clase Vial y las funciones que desempeñara el Señor SARMIENTO al momento de su cese como “Oficial Control y Vigilancia I” (Clase Vial XIII). Asimismo, aclaró que “…a partir de lo dispuesto por RESOLUCION N° 1459/08 DA homologatoria de la RESOLUCION N° 001/08 de la COMISIÓN PARITARIA PROVINCIAL, todos los agentes que cumplen funciones como “Oficiales Control y Vigilancia” son incorporados al Adicional por DEDICACION INTENSIVA”. Finalmente, informó que a partir de la Resolución N° 3300/21 DA, homologatoria de la Resolución N° 040/21, y de la Resolución N° 607/22 DA, homologatoria de la Resolución N° 044/22 CPP, “…se disponen nuevas funciones para incorporar al adicional por Responsabilidad Funcional, correspondiéndole en su caso la percepción del 25%”; y

Que, a fojas 142/143 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se pronunció en sentido adverso a la procedencia del Recurso incoado en lo que

respecta a la pretensión de jerarquización del cargo vial, ya que del informe emanado de la Dirección Provincial de Vialidad puede extraerse que la situación de revista del Señor SARMIENTO, a la fecha de su cese, no ha sufrido variación alguna, por lo que su pretensión encuentra anclaje en una circunstancia o extremo inexistente que conduce al rechazo in limine de la solicitud. En lo que refiere a la incorporación del adicional por Dedicación Intensiva sostuvo que, conforme surge de las actuaciones, el recurrente percibe el adicional por Mayor Jornada Horaria, por lo que la pretendida inclusión del rubro citado resulta incompatible en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 689/12 DPV. Finalmente, en relación a la integración del concepto Responsabilidad Funcional puso de manifiesto que "…surge del nuevo informe emitido por parte de la DPV a fs. 141, que corresponde incluir en sus haberes el concepto responsabilidad funcional en un 25%, ello en orden a que la situación de revista en la que cesó la parte reclamante y que corresponde a un dependiente que se encuentra en actividad, está incluida en las resoluciones de ese organismo, razón por la cual auspicio se adopte una decisión dirigida a incluir ese concepto en sus haberes desde dos años hacia atrás de la fecha de presentación ocurrida el 20/10/2020"; y

Que, a fojas 147/150 y vuelta, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, se pronunció en sentido adverso a la procedencia de la pretensión de jerarquización del cargo vial, teniendo en consideración que el área competente del Organismo empleador manifestó expresamente que las funciones realizadas por el Señor SARMIENTO no fueron jerarquizadas por una reestructuración funcional de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, para lograr el reajuste del haber invocando una jerarquización de la estructura orgánica del Organismo empleador, debe existir un acto expreso de la autoridad que dispuso la jerarquización de la función a los fines aquí pretendidos, lo que en el caso concreto- no resultó debidamente cumplimentado, puesto que se informó que no hubo modificación alguna de la clase vial involucrada; y

Que, en lo referente al reclamo del adicional por Dedicación Intensiva, recordó que la Resolución N° 690/12 DPV aprobó la nueva reglamentación de la Prestación Complementaria por Dedicación Intensiva; y

Que, asimismo, por Resolución N° 1459/08 DA que homologa la Resolución N° 001/08 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, se dispuso la incorporación en forma permanente del adicional por "Dedicación Exclusiva" a todo el personal que desempeñe funciones como "Oficiales Control y Vigilancia" en el ámbito de la Repartición; y

Que, sin perjuicio de ello, la Resolución N° 689/12 DA, homologatoria de la Resolución N° 025/12 de la Comisión Paritaria Provincial, establece que todos los agentes que no se encuentren afectados a los adicionales por Dedicación Intensiva o Dedicación Funcional Exclusiva, recibirán de manera automática el adicional por Mayor Jornada Horaria; y

Que, en este punto, la mencionada área jurídica expresó compartir el criterio puesto de manifiesto por el Área Central Jurídica del Organismo previsional, por el cual se considera que habría una incompatibilidad de percepción entre el adicional por Dedicación Intensiva y el adicional por Mayor Jornada Horaria, surgiendo ello directamente de la norma regulatoria, por lo que sostuvo la improcedencia del reclamo en este aspecto; y

Que, en lo que refiere al adicional por Responsabilidad Funcional, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social puso de relieve que el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad informó, a fojas 141, que a partir de la Resolución N° 3300/21 DA, homologatoria de la Resolución N° 044/22 de la Comisión Paritaria Provincial, le corresponde al Señor SARMIENTO la percepción del mentado adicional, en el porcentaje del VEINTICINCO por ciento (25%); y

Que, asimismo, estimó necesario destacar la naturaleza remunerativa del adicional reclamado, lo cual implica que por el mismo se realizan los aportes y contribuciones correspondientes al sistema previsional solidario y, por lo tanto, es transferible al haber de pasividad. Al respecto, recordó que el artículo 22° de la Ley N° 8732, en la parte aplicable al caso concreto, dispone: "Deberán considerarse comprendidos en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa-habitación, etc) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios"; y

Que, además, el artículo 71° de esta norma establece: “Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días; y

Que, al realizar una interpretación armónica del articulado citado, surge que el sistema previsional provincial se caracteriza por solventarse -entre otros recursos- con los aportes de los agentes activos de la Administración Provincial, lo cual implica que el mismo sea trasladable a los haberes de los pasivos, para de este modo mantener la proporcionalidad y movilidad jubilatoria que nuestro sistema previsional consagra; y

Que, de tal forma, con el reclamo efectuado se pretende el reconocimiento del incremento salarial -de carácter remunerativo- que fue otorgado a los trabajadores en actividad y que poseen el mismo cargo y función que el quejoso, situación contemplada expresamente por el artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en virtud de todo lo expuesto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social culminó su dictamen sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto en lo que refiere a la pretensión de jerarquización del cargo vial, como así también a la incorporación del adicional “Jornada Intensiva” en los haberes jubilatorios del Señor SARMIENTO y, contrariamente, sugirió hacer lugar al recurso en lo que refiere a la incorporación en sus haberes previsionales del adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, a fojas 152/153, mediante Dictamen N° 0049/24 Fiscalía de Estado sugirió remitir las actuaciones al Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a los fines de emitir un nuevo dictamen ratificando o modificando el criterio anteriormente adoptado con relación a la procedencia del segundo agravio expresado por el recurrente, esto es, acerca de su disconformidad con el rechazo del reajuste de sus haberes jubilatorios por incorporación del adicional por Dedicación Intensiva; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor expresó que, el dictamen emitido en esta instancia recursiva a fojas 142/143 y vuelta por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, ratifica la opinión previamente emitida por la misma y que halló sustento en las previsiones de la Resolución N° 689/12 DPV, que instituye y regula el adicional por Mayor Jornada Horaria, previendo expresamente su incompatibilidad con el adicional Dedicación Intensiva pretendido por el recurrente; y

Que, en el devenir de este procedimiento, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad informó, a fojas 141, que las funciones desempeñadas al cese por el recurrente fueron las de “Oficial Control y Vigilancia I”, mientras que de acuerdo a las previsiones de la Resolución N° 1459/08 DPV “todos los agentes con desempeño de funciones como “Oficiales de Control y Vigilancia” son incorporados al Adicional por DEDICACIÓN INTENSIVA”. Asimismo, destacó que al exponerse el detalle de lo que constituiría la composición del haber mensual del recurrente de hallarse en actividad, se lo integra con la expresa inclusión del adicional por Dedicación Intensiva, Código 105 para el personal activo; y

Que, por ello, con carácter previo a emitir dictamen definitivo sobre la procedencia del recurso examinado, Fiscalía de Estado estimó necesario solicitar al Área Central Jurídica del Organismo previsional que tenga a bien emitir su opinión acerca de si las previsiones de la Resolución N° 1459/08 DPV guardan incidencia para la dilucidación de la procedencia del reajuste por el rubro “adicional por Dedicación Intensiva”. Asimismo, una vez cumplimentado ello, solicitó que las actuaciones sean giradas al ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad para que, desde su Departamento Recurso Humanos, emita un nuevo informe por el que se ratifique o rectifique y, en tal caso, actualice lo consignado en el informe obrante a fojas 141, de fecha 21 de octubre de 2022, con relación a la normativa específica de regulación del adicional por Responsabilidad Funcional, de modo tal de que la solución que en definitiva se sugiera con relación a la procedencia del reajuste por incorporación de este concepto resulte, como es debido, plenamente conforme a derecho; y

Que, a fojas 154/155 y vuelta, al tomar la intervención solicitada el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en primer lugar, recordó que en el año 2008, mediante Resolución N° 1459/08 DPV, se dispuso que el concepto Dedicación Intensiva debía integrar la remuneración de aquellos trabajadores que cumplían funciones de “Oficial de Control y Vigilancia I”, cargo que ostentaba en actividad el recurrente; y

Que, sin embargo, dicho adicional resulta incompatible con el rubro Mayor Jornada Horaria -de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 689/12 DPV-, frente a lo cual entendió que resultaba ajustado a derecho obturar la integración de dicho concepto dentro de los haberes previsionales del Señor SARMIENTO, máxime siendo que el mismo percibe, dentro de los dos cargos con incidencia liquidatoria, el citado adicional por Mayor Jornada Horaria en un CIEN por ciento (100%); y

Que, a este argumento ratificatorio de la postura denegatoria pretérita asumida, adicionó el hecho de que al momento de producirse el cese de la actividad laboral del actor, la Dirección Provincial de Vialidad informó que percibía, durante la vigencia del ligamen y dentro del prenombrado período de incidencia liquidatoria, sólo el adicional por Mayor Jornada Horaria, de suerte tal que ha sido la propia Dirección Provincial de Vialidad quien incorporó la pieza decisiva que inclinó al Organismo previsional a liquidar (aunque segmentada y equivocadamente en un principio y luego corregida) el citado rubro Mayor Jornada Horaria; y

Que, luego, frente a las nuevas consignas emitidas por la Dirección Provincial de Vialidad (fojas 141), lo primero que se observa -en su entendimiento- es que dicho informe no afirma que el actor debiera percibir en pasividad ese concepto, sino que está haciendo referencia a ciertas pautas remuneratorias actuales vinculadas al cargo ocupado por el Señor SARMIENTO mientras se encontraba en actividad. Desde esa perspectiva, el Organismo empleador destacó que el citado cargo conlleva el pago del rubro Dedicación Intensiva, aunque nada dice en relación a qué es lo que sucedería si ese mismo agente en actividad percibiera el adicional por Mayor Jornada Horaria; y

Que, por otra parte y con el fin de sostener la postura denegatoria respecto a la inclusión del rubro Dedicación Intensiva, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia expresó que el informe de fojas 141, no incluye dentro de los haberes de un agente activo que reviste el mismo e idéntico cargo del recurrente el concepto por Mayor Jornada Horaria, de suerte tal que juzga evidente que, siendo incompatibles la percepción de ambos conceptos, la Dirección Provincial de Vialidad se limitó a afirmar que tiene derecho a percibir el adicional por Dedicación Intensiva; y

Que, en este sentido, puso de relieve que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, cumple -en el proceso de concesión de beneficios previsionales- la función de recepcionar las Planillas Demostrativas de Servicios de los empleados de la Provincia y Municipios adheridos, y con los informes brindados por los distintos organismos empleadores, procede a aplicar las normas previsionales correspondientes; y

Que, en este sentido, remarcó que la Planilla Demostrativa de Servicios obrante a fojas 65/67, resulta por demás clara al revelar que el actor percibió en actividad el adicional por Mayor Jornada Horaria y que, por lo tanto, debe impactar de lleno en la liquidación de haberes. Por su parte, siendo el rubro precitado absolutamente incompatible con el adicional por Dedicación Intensiva, se decidió la suerte adversa de su reclamo en pasividad; y

Que, por lo demás, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia no tiene competencia para escudriñar las razones por las cuales la Dirección Provincial de Vialidad no le abonó al Señor SARMIENTO el rubro Dedicación Intensiva en actividad, pudiendo suponerse que ello ocurrió como consecuencia de la citada Resolución N° 689/12 DPV que la declaró incompatible con el adicional por Mayor Jornada Horaria; y

Que, la mencionada área jurídica subrayó que la Resolución N° 1459/08 DPV se encontraba plenamente vigente en todo el período de incidencia liquidatoria del actor y sin embargo la propia Dirección Provincial de Vialidad no le liquidó el concepto Dedicación Intensiva, de modo que puede juzgarse que el informe de fojas 141 viene de algún modo a erigirse como un mero informe acerca de cómo se liquida actualmente un cargo ostentado por el Señor SARMIENTO, pero que no precisa qué ocurriría en el caso de que el agente tenga liquidado el rubro Mayor Jornada Horaria, frente a lo cual estimó procedente ratificar su anterior despacho legal; y

Que, por último, el Área Central Jurídica aclaró que la opinión vertida se materializa con la cautela de no incurrir en excesos competenciales ya que, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060, la decisión de fondo del planteo queda reservada al Poder Ejecutivo en aras de honrar la garantía de imparcialidad; y

Que, a fojas 159, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, expresó: “Conforme a lo solicitado a fs. 153, este Departamento I informa que las funciones que desempeñara el ex agente Jorge Ismael SARMIENTO (…), al momento de su cese como “Oficial Control y Vigilancia I” (Clase Vial XIII), conllevan actualmente el Adicional por RESPONSABILIDAD FUNCIONAL al 40%, en virtud de la RESOLUCIÓN

N° 2.583/22 D.A., homologatoria de la RESOLUCIÓN N° 53/22 de la COMISIÓN PARITARIA PROVINCIAL, de fecha 19/10/2022"; y

Que, conforme consta a fojas 160 y vuelta, el Señor SARMIENTO se presentó nuevamente ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, solicitando el reajuste de su haber jubilatorio por incorporación del adicional por Responsabilidad Funcional, con más las diferencias retroactivas adeudadas e intereses moratorios; y

Que, en virtud de ello, tomó nueva intervención, a fojas 163, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, por la cual sostuvo que el requerimiento del actor ya fue contestado a fojas 157/159 por el Organismo otrora empleador del quejoso, dando cuenta que le corresponde la inclusión del concepto precitado en un CUARENTA por ciento (40%) a partir del 19 de octubre de 2022, frente a lo cual, se remitió a su dictamen legal consignado a fojas 142/143, con la debida aclaración que corresponden distintos porcentuales para el concepto en cuestión, concluyendo con el referido CUARENTA por ciento (40%); y

Que, a fojas 166, se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien, a tenor de solicitado por Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 0049/24, obrante a fojas 152/153, y los elementos incorporados posteriormente, ratificó su opinión emitida con anterioridad, como la sugerencia efectuada en consecuencia; ello, con respecto a los reclamos efectuados por el Señor SARMIENTO relacionados a la "recategorización" de las funciones cumplidas en actividad en la Dirección Provincial de Vialidad, en virtud de haber operado una modificación de la Estructura Orgánica de la misma, y la inclusión en sus haberes jubilatorios del adicional por Dedicación Intensiva; y

Que, en lo que refiere al reclamo del adicional por Responsabilidad Funcional, expresó coincidir con el Área Central Jurídica del Organismo previsional, en torno a que debe hacerse lugar al reclamo, incluyendo el concepto al CUARENTA por ciento (40%), a partir del 19 de octubre de 2022 y conforme lo establecido por la Resolución N° 2583/22 DA homologatoria de la Resolución N° 53/22 CPP-; y

Que, a fojas 168/173, mediante Dictamen N° 0081/25 Fiscalía de Estado, luego de señalar los agravios expuestos por el Señor SARMIENTO, se expidió respecto al primero de ellos: su disconformidad con el rechazo de su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria (o reconocimiento de una nueva clase vial a su favor, en razón de la invocada rejerarquización de la función que desempeñara al momento de su cese); al respecto, destacó ya haberse pronunciado emitiendo un criterio con relación a la señalada pretensión, el que fuera plasmado en el Dictamen N° 392/17 F.E. (entre otros), cuyos fundamentos allí expuestos fueron receptados por el Decreto N° 4056/17 MT, de fecha 1° de diciembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 26.475, de fecha 17 de agosto de 2018, por el que se rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica articulado contra la Resolución 2289/16 CJPER que había desestimado un reclamo de reajuste de haberes por modificación de la clase vial de un ex agente de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, en relación al criterio adoptado en el Dictamen N° 392/17 F.E., señaló que el mismo resulta coincidente con el adoptado por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: "Brunengo, Nilda Hortensia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo" en la que, al rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: "La decisión que en sede administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercuta en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previsto y equilibrado presupuestariamente; ni un aumento no contributivo al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general para aquellos empleados que cumplan determinados requisitos, que produce, indirectamente, un aumento salarial, ya que para agentes que cumplían determinadas funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escala ascendente y como consecuencia directa, pasan a percibir un mayor salario" (...); y

Que, en dicha sentencia, se expresó: "… Los casos de nuevos "encasillamientos""categorizaciones" o "escalafonamientos" en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe,

ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación"; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el mencionado criterio, conteste con el adoptado en el fallo "Brunengo", también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechada 27 de mayo de 2019, en autos caratulados: "Vírgala, Jorge Antonio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley" (Causa N° 3875 - Año: 2018); y

Que, por tal motivo y en mérito a la brevedad, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente remitirse a las consideraciones expuestas en dicha intervención propiciando el rechazo de este primer agravio; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, a todo evento, opuso como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por DOS (02) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo efectuado, lo cual se fundamenta en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de DOS (2) años; y

Que, respecto al segundo agravio expresado por el recurrente, esto es: su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por Dedicación Intensiva, Fiscalía de Estado recordó que dicha denegatoria se fundamentó en la invocada percepción por parte del Señor SARMIENTO del adicional por Mayor Jornada Horaria, el cual resulta incompatible con el rubro cuyo reconocimiento peticiona; y

Que, al respecto, brindando prioridad a los principios de celeridad y economía rectores del procedimiento administrativo y luego de un exhaustivo análisis del contenido de los informes y dictámenes emitidos por las áreas competentes y también requeridas a instancias de dicho Organismo, estimó válido y pertinente manifestar que comparte plenamente y hace suyo el criterio adoptado en sentido unívoco por las áreas jurídicas preopinantes -el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social- en el sentido de sugerir la desestimación del agravio examinado. Ello así por cuanto, esencialmente y sin perjuicio de las restantes razones suficiente y debidamente expresadas por los servicios jurídicos aludidos, el recurrente se encuentra percibiendo como parte integrante de su haber jubilatorio un concepto que resulta incompatible con el pretendido o, en otras palabras, con aquel cuya inclusión en su haber jubilatorio solicita; y

Que, respecto al tercer agravio expresado por el Señor SARMIENTO, esto es: su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional en el porcentaje correspondiente, abonándose las sumas retroactivas adeudadas, con más intereses, estimó dable recordar que el mencionado adicional fue instituido por el Decreto N° 4458/90 MGJOSP, y extendido al personal dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad, mediante el Decreto N° 5890/90 MEH de fecha 28 de diciembre de 1990, cuyo artículo 1° lo estableció como un concepto bonificable para la antigüedad y título para el personal jerarquizado de la Dirección Provincial de Vialidad, conforme determinados porcentajes sobre el sueldo básico; a su vez, el artículo 2° del Decreto N° 5890/90 MEH previó su liquidación y pago a favor de los agentes que cumplan efectivamente las funciones indicadas en los considerandos de ese acto administrativo, mediante decisión adoptada por resolución de Presidencia de ese Ente Autárquico; y

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 141/13 DPV, se modificó el régimen del adicional de referencia, homologándose la Resolución N° 028/12 emitida por la Comisión Paritaria Provincial con esa misma finalidad, es decir, disponiendo modificaciones sobre el régimen del adicional y, en definitiva, ampliándose el ámbito subjetivo de destinatarios exigiéndose, asimismo, la prestación efectiva de las funciones; y

Que, luego, por Resolución N° 1325/15 DPV, se homologó la Resolución N° 044/13 que emitiera la Comisión Paritaria Provincial y se ampliaron nuevamente las funciones comprendidas en el régimen del adicional, incorporándose las de equipistas B, C, D, E, chofer de unidad pesada A y B, quedando sujeto el pago del adicional a la constatación de cumplimiento efectivo de las funciones nominadas; y

Que, señalado ello, el mencionado Organismo de Contralor destacó que el adicional por Responsabilidad Funcional al ser un adicional de naturaleza especial o particular, su reconocimiento y pago sólo procede frente a

casos en los que se encuentre debidamente acreditado el cumplimiento de los recaudos previstos en la normativa que lo instituye y regula; y

Que, atendiendo a la naturaleza del adicional en cuestión y al contenido de las diversas constancias obrantes en el trámite, así como a las previsiones normativas de institución y reglamentación del particular concepto bajo examen, concluyó en que las funciones desempeñadas por el recurrente a su cese son funciones hoy remuneradas por el adicional por Responsabilidad Funcional, estando comprendidas en el ámbito de aplicación de la normativa que instituye y regula ese rubro; y

Que, Fiscalía de Estado entendió dable focalizarse puntualmente en el contenido del más reciente informe elaborado desde el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad quien, a fojas 159, consignó: "…las funciones que desempeñara el ex agente Jorge Ismael SARMIENTO (…), al momento de su cese como "Oficial Control y Vigilancia I" (Clase Vial XIII), conllevan actualmente el Adicional por RESPONSABILIDAD FUNCIONAL al 40%, en virtud de la RESOLUCIÓN N° 2.583/22 D.A., homologatoria de la RESOLUCIÓN N° 53/22 de la COMISIÓN PARITARIA PROVINCIAL, de fecha 19/10/2022"; y

Que, a partir de la información relevada que ha sido suministrada desde el área con competencia específica, el mencionado Organismo de Contralor concluyó en la procedencia del tercer agravio y, en consecuencia, de la pretensión del recurrente de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional con retroactividad al 19 de octubre de 2022, puesto que, de acuerdo con la normativa actual vigente, las funciones que aquel desempeñaba a su cese se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación subjetiva del emolumento en cuestión desde la fecha señalada; y

Que, en atención a todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su dictamen aconsejando hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación Jerárquica articulado por el Señor SARMIENTO contra la Resolución N° 0734/22 CJPER en relación a la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional -con la retroactividad ut supra indicada-, y rechazar la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por readecuación de la clase vial contemplada y por incorporación del adicional por Dedicación Intensiva; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Hágase lugar parcialmente al Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor Jorge Ismael SARMIENTO, DNI Nº 20.257.205, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo "B" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en marianohoffman@hotmail.com, contra la Resolución Nº 0734/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 08 de marzo de 2022, en lo que concierne a la pretensión de reajuste de su haber previsional por inclusión del porcentaje correspondiente al adicional por Responsabilidad Funcional, debiendo abonarse el mismo retroactivamente a partir del 19 de octubre de 2022, liquidándose el rubro en cuestión en un CUARENTA por ciento (40%), conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor Jorge Ismael SARMIENTO, DNI Nº 20.257.205, contra la Resolución Nº 0734/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 08 de marzo de 2022, en lo que concierne a su pretensión de reajuste de sus haberes previsionales por readecuación de la clase vial contemplada y por incorporación del adicional por Dedicación Intensiva, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-1281-E–GER-GOB

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones referidas a la Planta de Personal del Consejo Provincial del Niño el Adolescente y la Familia; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Instructivo para Recategorizaciones 2022, elaborado en la reunión de las paritarias con las Asociaciones Gremiales, se establecieron las pautas para la adecuación de la situación actual escalafonaria de los Agentes de la Planta Permanente del Escalafón General, incluyendo el personal que posea estabilidad reconocida por acto administrativo emanado de autoridad competente;

Que a los efectos, se dispuso para el cómputo de la antigüedad y/o funciones, el día 30 de Junio de 2022;

Que en tal sentido el agente César Omar SOSA, DNI N° 18.370.618, Legajo N° 149.106 personal de la planta permanente del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia con funciones de promotor de derechos en el Departamento de Referencia para Adolescentes; interesa se revea su categoría, debido a que no fue incluido en los alcances del Instructivo del Poder Ejecutivo Provincial del año 2022;

Que a fs. 36 la Subdirección de Personal del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia informa que el agente a la fecha del corte del instructivo, 30.06.22, contaba con una antigüedad de 28 años, 7 meses y 12 días, por lo que corresponde ser reubicado en una categoría 2 –Administrativo Supervisión-, en el marco de lo dispuesto en el Punto 1.2.1 inc. f) conforme el Instructivo de Recategorizaciones 2022;

Que en autos obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia; Oficina Provincial de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas y de las áreas del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (Subdirección de Asuntos Jurídicos y Subdirección de Personal);

Que el Departamento Contabilización y Liquidación de Sueldos del COPNAF ha efectuado la correspondiente Planilla de Modificación de Cargos de Planta Permanente que como Anexo adjunto forma parte interante de la presente (IF-2025-00000860-GER-DGD#MDH);

Que la modificación presupuestaria tramitada en autos resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del art. 14° de la Ley N° 11.176 de Presupuesto 2025; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2025 – Ley Nº 11.1176, en lo que hace a la Planta de Cargos del Personal Permanente de la Jurisdicción 40 – Ministerio Desarrollo Humano, Entidad 402 – Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, Unidad Ejecutora – Dirección de Protección Integral de las Adolescencias, conforme se discrimina en la Planilla Modificatoria de Personal Permanente, que como Anexo adjunto pasa a formar parte integrante del presente Decreto (IF-2025-00000860-GER-DGD#MDH).-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por la SEÑORA MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, cumplido pasen las actuaciones a la Dirección de Administración del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia a los efectos que corresponda y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Verónica Berisso

DTO-2025-1282-E–GER-GOB

RECHAZA IN LIMINE PRESENTACIÓN DE MESSINA, ANDRÉS MA.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

VISTO:

La presentación efectuada por Andrés María MESSINA, D.N.I. N° 26.810.810; y

CONSIDERANDO:

Que, Andrés María MESSINA participó de los Concursos Públicos N°232, 234, 237, 239 y 245, llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de ésta provincia, a fin de cubrir cargos vacantes en las Fiscalías Auxiliares de diversas jurisdicciones, cuyas ternas fueron elevadas al Poder Ejecutivo en fecha 31 de Julio de 2.024; y

Que, a fojas 1, el presentante, articula Carta Documento N° 334799906, sin identificar acto alguno que fuera materia de impugnación, sino que hace mención a determinadas circunstancias de las que tomó conocimiento por medios de comunicación vinculadas a los referidos concursos, no adjuntando documental en apoyo de sus afirmaciones; y

Que, a fojas 5, el Secretario General del Consejo de la Magistratura toma intervención de su competencia; y

Que, a fojas 7, la Asesora Legal del Consejo de la Magistratura efectúa un informe sobre las etapas de los referidos concursos y el estado en que se encuentran; y

Que, a fojas 12, toma intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, y emite Dictamen N°486/25 DGAJ-MSYJ;

Que, en el referido dictamen, se advierte que el presentante hace alusión a una supuesta violación del Artículo 36 de la Constitución Nacional en torno a que no se ha respetado el principio de idoneidad para la selección de los postulantes para cubrir los cargos de Fiscal Auxiliar; y

Que, formalmente, se aprecia la ausencia de formalidad en la Carta Documento presentada, exigencia plasmada en el Artículo 8° de la Ley N° 7060, ratificado por Ley N° 7504 “todo escrito será presentado en la Mesa de Entradas de la repartición respectiva. Serán rechazados aquellos escritos que no se ajusten a las prescripciones de la presente reglamentación, y los que no guarden corrección en su forma y estilo”; y

Que, esta circunstancia de por sí resulta suficiente para rechazar in limine la petición del Señor MESSINA, al igual que la inexistencia de acto administrativo previo que amerite calificar aquella como “Recurso”; y

Que, sustancialmente, los argumentos del presentante no resisten el menor análisis al confrontarse con los informes emitidos a fojas 7; y

Que, el Titulo II de la Ley N° 7060 regula sobre los recursos, los que se puede decir que son los medios jurídicos por los cuales los particulares pueden promover el control de legalidad frente a la administración, en defensa de sus intereses y a los efectos de cooperar con la juridicidad del Estado de Derecho, pero para que ello suceda debe haber un acto o reglamento que se impugne por quien este legitimado para ello, dirigido al órgano emisor del acto; y

Que, en las presentes actuaciones no surge que el señor MESSINA haya impugnado alguna etapa del Concurso; por el contrario, conforme lo informado a fojas 7, mediante las respectivas Resoluciones se elevaron las Ternas de los Concursos N° 236 y N° 237, las que se encuentran firmes y consentidas; y

Que, en razón de lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Seguridad, aconseja emitir el presente, rechazando in limine la presentación articulada por MESSINA; y

Que, el presente se dicta de conformidad con lo dictaminado por los organismos de control de legalidad intervinientes y lo dispuesto en la Ley N° 7060;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°: Rechácese in limine la presentación efectuada por Andrés María MESSINA, D.N.I. N° 26.810.810.-

ARTICULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese, notifíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

- - - - - -

DTO-2025-1283-E–GER-GOB

LICENCIA A ROMERO, SILVANA L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 12 de Junio de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Concédase a partir del día 09 de mayo de 2025 la prórroga de Licencia Excepcional sin Goce de Haberes, por única vez, y por el término de SEIS (06) meses a la Cabo Primero de la Policía de la Provincia Señora Silvana Lorena ROMERO, LP Nº 28.619, MI Nº 28.961.335 debiendo, al vencimiento de la misma, proceder a ejercer la opción correspondiente, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

- - - - - -

DTO-2025-1284-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR MENDOZA, DAVID

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves 12 de Junio de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación Disciplinaria, reconducido como Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David MENDOZA, contra el Decreto Nº 4694/23 MDS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma legal, se dispuso aprobar y dar por finalizado un sumario administrativo instruído en virtud de lo dispuesto por Decreto Nº 458/20 MDS y, aplicar la sanción correctiva de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes, por haber incurrido en treinta y dos (32) inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo durante el año 2019, quedando su conducta incursa en lo prescipto por el Art. 71º, Inc. a) de la Ley Nº 9755, modif. Por Ley Nº 9811 – Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia de Entre Ríos;

Que la citada norma legal impugnada, fue notificada al Sr. David MENDOZA en fecha 07.12.23, articulando el Recurso de Revocatoria en fecha 11.12.23, por el cual cabe tenerlo por interpuesto en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en el Artículo 62º de la Ley Nº 7060, correspondiendo en consecuencia analizar la cuestión sustancial;

Que el recurrente se agravia, fundando su pretensión impugnativa, en un planteo de prescripción de la potestad disciplinaria, ello con fundamento en lo prescripto por el Art. 69º de la Ley Nº 9755 y, considerando que el Decreto que dispuso la instrucción sumarial data del 20.03.20 y, la sanción se aplicó en fecha 27.11.23, por lo que a su entender, al momento de aplicar la sanción recurrida, transcurrió el plazo de dos años que prevé dicha norma;

Que en esa línea, sostiene que se ha violado su derecho a ser juzgado disciplinariamente en un plazo razonable y su derecho de defensa en juicio y debido proceso legal, ambos consagrados en el Art. 18º de la Constitución Nacional;

Que continúa manifiestando que en oportunidad de aplicar la sanción impugnada, no se ha tomado en cuenta los informes y las testimoniales ofrecidas por la Defensa obrante a fs. 227/228, material probatorio que a su criterio acredita que las faltas imputadas no son tales, por lo que a su entender se ha violado su garantía de tutela judicial efectiva;

Que es ménester mencionar, que en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, el recurrente expresa que "...Se le complicaba para firmar las planillas, porque al haber tanta gente en la secretaría no podía pasar y firmar...", debiéndose merituar en este sentido no solo que el mismo recurrente reconoce la omisión de firmar y registrar su asistencia a su lugar de trabajo, sino también que tales manifestaciones, como las declaraciones de los testigos aportados por la defensa, son insuficientes a fin de desvirtuar la sanción aplicada en tanto no expresan justificación valida que acredite dispensa alguna, a su deber de registrar el ingreso y egreso laboral;

Que el Dictamen de Fiscalía de Estado, señala que el tratamiento de los agravios que sustentan el planteo impugantorio, implica indagar no solo sobre el sentido y alcance del Art. 69º de la Ley Nº 9755, modif. Por Ley Nº 9811, sino también analizar las previsiones del Art. 74º de dicho cuerpo normativo, el cual establece un "plazo de caducidad" del procedimiento sumarial;

Que expuesto lo precedente, mientras el Art. 69º de la Ley Nº 9755, citado por el recurrente, a fin de fundar su planteo, refiere a un "plazo de prescripción" y es aplicable a la potestad de la administración para investigar la falta administrativa, el Art. 74º de dicho cuerpo normativo establece un "plazo de caducidad" o perención y, se relaciona con la extinción del procedimiento disciplinario por inactividad de la administración y el derecho del agente sumariado a ser juzgado disciplinariamente en un plazo razonable ;

Que en lo mencionado precedentemente, y teniendo en claro la diferente naturaleza de uno y otro plazo de prescripción y caducidad, analizadas las constancias obrantes, no se advierte prescipción de la potestad sancionatoria, de la autoridad administrativa para aplicar la sanción impugnada;

Que en conclusión las faltas imputadas al agente transcurrieron durante los meses de septiembre y octubre de 2019 y, el Decreto que dispuso el inicio de la Instrucción sumarial, data de fecha 20.03.20, por lo que en oportunidad de decidir la apertura de un sumario administrativo al agente a fin de investigar si se encontraba o no incurso en falta administrativa, no se encontraba prescripta la potestad administrativa disciplinaria, ello por cuanto no habría transcurrido el término de (2) dos años previsto en la norma del Art. 69º de la Ley Nº 9755;

Que es menester mencionar, que el sumario recurrido, se ha sustanciado en su totalidad, sin que se observen paralizaciones injustificadas, debiéndose considerar en este aspecto las suspensiones de los plazos administrativos, dispuestos por la autoridad administrativa, en el marco de la pandemia de Covid 19; lo cual se estima absolutamente razonable y, de ninguna manera con virtualidad para afectar el derecho de defensa, ni ninguna otra garantía del agente;

Que por todo lo dictaminado y, lo aconsejado por Fiscalía de Estado resulta procedente rechazar el Recurso de Apelación Disciplinaria, reconducido como Recurso de Revocatoria, procediendo conforme a las disposiciones del Decreto Nº 4694/23 MDS;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos Jurisdiccional ha tomado intervención al respecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Disciplinaria, reconducido como Recurso de Revocatoria interpuesto por el Apoderado Legal del Sr. David MENDOZA, M.I. Nº 33.503.276, Legajo Nº 194.572, agente de la planta permanente de la Dirección de Comedores, contra el Decreto Nº 4694/23 MDS, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese por Área Mesa de Entradas del Ministerio de Desarrollo Humano y, pasen a la Dirección de Comedores, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Verónica Berisso

DTO-2025-1285-E-GER-GOB

CONVENIO ENTRE LA PROV. DE E.R., CFI Y CAFESG

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves 12 de Junio de 2025

VISTO:

El Convenio de Creación “Unidad de Gestión Técnica”; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se celebró en fecha 24/02/2025 entre la Provincia de Entre Ríos, representada por el Sr. Gobernador, Lic. Rogelio FRIGERIO, el Consejo Federal de Inversiones, representado por el Sr. Secretario General, Lic. Ignacio LAMOTHE y la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande, representada por el Sr. Presidente, Sr. Carlos Jaime CECCO;

Que las funciones de la Unidad de Gestión Técnica serán difundir y promover las líneas de crédito vigentes en los sectores productivos, industriales y de servicios en articulación con los municipios y entidades afines, brindar asesoramiento técnico a los potenciales tomadores para facilitar el acceso al financiamiento, y llevar un registro actualizado de los beneficiarios y del estado de los proyectos desde su formulación hasta su aprobación;

Que la Escribanía Mayor de Gobierno ha informado que se ha llevado a cabo la registración e incorporación pertinente en el Registro Único de Convenio de la Administración Pública conforme con el Decreto N° 3565/17 GOB, bajo Acta N° 34, Folio N° 35 de fecha 27/02/2025;

Que la Subsecretaría Legal y Técnica de la Secretaría General de la Gobernación se ha expedido mediante Dictamen N° 052/2025, mencionando que el convenio bajo análisis reúne los requisitos de ser material y jurídicamente posible y lícito, siendo susceptible de constituir objeto de relaciones jurídicas de derecho público, y a su vez advirtiendo una serie de cuestiones que deberían ser aclaradas previo a su ejecución como si la creación de dicha Unidad implica modificación de la estructura orgánica de la CAFESG, si conlleva la creación de nuevos cargos y si ellos serán remunerados o serán desempeñados ad-honorem, el origen de los fondos que se utilizarán para las líneas de crédito y el mecanismo de rendición de cuentas y ante que organismo se efectúa;

Que el Departamento de Desarrollo Regional de la CAFESG ha informado que la creación de la Unidad citada no implica modificación de la estructura orgánica, ni conlleva la creación de nuevos cargos, los fondos que se utilizarán son del CFI, la CAFESG y la Unidad no tendrán ningún tipo de intervención en rendición de cuentas, limitándose solo a la ejecución de acciones de difusión, promoción y asesoramiento a productores y PYMES del área de cobertura de CAFESG, como se encuentra expresado en el Art. 1° del Convenio de referencia y sus funciones se encuentran detalladas en los apartados 1°, 2° y 3° del Art. 3° del mencionado, para el acceso a las líneas de Financiamiento del CFI, además el desembolso de los fondos por parte del CFI y el posterior reintegro por parte del beneficiario, son obligaciones contraídas entre ambas partes sin que la CAFESG tenga intervención alguna en las mismas;

Que en virtud de lo expuesto, el titular de este Poder Ejecutivo estima procedente disponer la ejecución del convenio en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174º de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Dispónese la ejecución del Convenio de Creación “Unidad de Gestión Técnica” celebrado entre la Provincia de Entre Ríos, representada por el Sr. Gobernador, Lic. Rogelio FRIGERIO, el Consejo Federal de Inversiones, representado por el Sr. Secretario General, Lic. Ignacio LAMOTHE y la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande, representada por el Sr. Presidente, Sr. Carlos Jaime CECCO, registrado bajo Acta N° 34, Folio N° 35 de fecha 27/02/2025, del Registro Único de Convenio de la Administración Pública, el que agregado, mediante Anexo IF-2025-00001201-GER-CDESP%SGOB, integra el presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

ANEXO

RESOLUCIONES

UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL (UEP)

RESOLUCION Nº 074/25 UEP

RECTIFICACIÓN ART. N° 3 DE RESOLUCIÓN N° 934/24 UEP

Paraná, 4 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1: Rectificar el Art. Nº 3 de la Resolución U.E.P. Nº 935/24 de fecha 27 de Diciembre 2024, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO Nº 3.- Imputar el gasto emergente del Presupuesto vigente conforme se detalla a continuación: Dirección de Administración 962 – Carácter 1 – Jurisdicción 10 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0000 – Programa 29 – Subprograma 00 – Proyecto 28 - Actividad 00 – Obra 46 – Finalidad 3 – Función 43 – Fuente de Financiamiento 14 – Subfuente 0585 – Inciso 4 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 1 – Subparcial 0000 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 02. Presupuesto 2025. Monto total - $ 7.093.348,14.-

ARTÍCULO Nº 2: Registrar, comunicar, publicar y oportunamente archivar.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 075/25 UEP

RECTIFICACIÓN ART. N° 3 DE RESOLUCIÓN N° 936/24 UEP

Paraná, 6 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1: Rectificar el Art. Nº 3 de la Resolución U.E.P. Nº 936/24 de fecha 27 de Diciembre 2025, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO Nº 3.- Imputar el gasto emergente del Presupuesto vigente conforme se detalla a continuación: Dirección de Administración 962 – Carácter 1 – Jurisdicción 10 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0000 – Programa 29 – Subprograma 00 – Proyecto 28 - Actividad 00 – Obra 44 – Finalidad 3 – Función 43 – Fuente de Financiamiento 14 – Subfuente 0585 – Inciso 4 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 1 – Subparcial 0000 – Departamento 28 – Ubicación Geográfica 02. Presupuesto 2025. Monto total - $ 796.465,65. .-

ARTÍCULO Nº 2: Registrar, comunicar, publicar y oportunamente archivar.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 076/25 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA Nº 6

Paraná, 6 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1: Aprobar el Certificado de Obra Nº 6 (SEIS), correspondiente al mes de diciembre de 2024 por un valor total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA

CON 47/100 ($ 5.657.270,47), descontar en concepto de anticipo financiero el 20% del total del certificado un monto de PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 09/100 ($ 1.131.454,09) quedando determinado un monto neto a abonar de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON 38/100 ($ 4.525.816,38) de la obra: Renglón 4 “UENI a crear en la localidad de Federación – Dpto. Federación” – Licitación Publica 08/2022 - Programa 46 Fortalecimiento de Jardines de Infantes 3000 Jardines, adjudicada a la empresa “INCAR S.A.”.-

ARTÍCULO Nº 2: Autorizar a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado en el Artículo precedente por la suma PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON 38/100 ($ 4.525.816,38) a la firma “INCAR S.A”.-

ARTÍCULO Nº 3: Imputar el gasto emergente del Presupuesto vigente conforme se detalla a continuación: Dirección de Administración 962 – Carácter 1 – Jurisdicción 10 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0000 – Programa 29 – Subprograma 00 – Proyecto 28 - Actividad 00 – Obra 44 – Finalidad 3 – Función 43 – Fuente de Financiamiento 14 – Subfuente 0585 – Inciso 4 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 1 – Subparcial 0000 – Departamento 28 – Ubicación Geográfica 02. Presupuesto 2025. Monto total - $ 4.525.816,38.

ARTÍCULO Nº 4: Registrar, comunicar, publicar y oportunamente archivar.

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 077/25 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADOS DE ADECUACIONES PROVISORIAS

Paraná, 6 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1: Aprobar el Certificado de los Certificados de las Adecuaciones Provisorias (AP) Nº 1 a 5 correspondiente al Certificado de Obra (CO) Nº 5 que es de PESOS ONCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 90/100 ($ 11.126.642,90) correspondiente a la obra: Licitación Publica Nº 08/2022 para la ejecución de la Obra: Renglón 1 Construcción UENI a CREAR EN COLONIA CRESPO – Dpto. Paraná – Programa 46 Fortalecimiento de Jardines de Infantes 3000 Jardines, adjudicada a la empresa “VERCO S.A.” Conforme al anexo I que forma parte de la presente.-

ARTÍCULO Nº 2: Autorizar a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago de los Certificados, aprobado en el Artículo precedente, por la suma de PESOS ONCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 90/100 ($ 11.126.642,90)a la firma “VERCO S.A.”.-

ARTÍCULO Nº 3: Imputar el gasto emergente del Presupuesto vigente conforme se detalla a continuación: Dirección de Administración 962 – Carácter 1 – Jurisdicción 10 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0000 – Programa 29 – Subprograma 00 – Proyecto 28 - Actividad 00 – Obra 46 – Finalidad 3 – Función 43 – Fuente de Financiamiento 14 – Subfuente 0585 – Inciso 4 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 1 – Subparcial 0000 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 02. Presupuesto 2025. Monto total - $ 11.126.642,90

ARTÍCULO Nº 4: Registrar, comunicar, publicar y oportunamente archivar.

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 078/25 UEP

APROBACIÓN CERTIFICADOS DE ADECUACIONES PROVISORIAS

Paraná, 6 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1: Aprobar el Certificado de los Certificados de las Adecuaciones Provisorias (AP) Nº 6 a 11 correspondiente al Certificado de Obra (CO) Nº 5 que es de PESOS DIECIOCHO MILLONES NUEVE MIL SESENTA Y OCHO CON 78/100 ($ 18.009.068,78) correspondiente a la obra: Licitación Publica Nº 08/2022 para la ejecución de la Obra: Renglón 1 Construcción UENI a CREAR EN COLONIA CRESPO – Dpto. Paraná – Programa 46 Fortalecimiento de Jardines de Infantes 3000 Jardines, adjudicada a la empresa “VERCO S.A.” Conforme al anexo I que forma parte de la presente.-

ARTÍCULO Nº 2: Autorizar a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago de los Certificados, aprobado en el Artículo precedente, por la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES NUEVE MIL SESENTA Y OCHO CON 78/100 ($ 18.009.068,78) a la firma “VERCO S.A.”.-

ARTÍCULO Nº 3: Imputar el gasto emergente del Presupuesto vigente conforme se detalla a continuación: Dirección de Administración 962 – Carácter 1 – Jurisdicción 10 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0000 – Programa 29 – Subprograma 00 – Proyecto 28 - Actividad 00 – Obra 46 – Finalidad 3 – Función 43 – Fuente de Financiamiento 14 – Subfuente 0585 – Inciso 4 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 1 – Subparcial 0000 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 02. Presupuesto 2025. Monto total - $ 18.009.068,78

ARTÍCULO Nº 4: Registrar, comunicar, publicar y oportunamente archivar.

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 079/25 UEP

RESCISIÓN DE CONTRATO SERVICIOS DE CONSULTORIAS

Paraná, 6 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTICULO N° 1: Rescindir, a partir del 01 de febrero de 2025, el Contrato de Servicios de Consultorías entre el Coordinador Ejecutivo a cargo de la Unidad Ejecutora Provincial Arq. Oscar Adolfo QUINODOZ, DNI Nº 16.955.315 y la Cra. GIRAUDO Verónica Patricia, DNI Nº 26.525.243en el cargo de “Responsable en Administración y Gestión Financiera”, en el marco del “Programa de Saneamiento Integral de las Ciudades de la Cuenca del Rio Uruguay”, conforme a las razones esbozadas en los considerandos de la presente norma legal.-

ARTICULO N° 2: Registrar, comunicar, publicar y oportunamente archivar.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 080/25 UEP

AMPLIACIÓN DE PLAZO Y PRÓRROGA DE REINICIO DE OBRA

Paraná, 6 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1: Conceder una ampliación de plazo y prorroga de reinicio de obra de la Licitación Publica Nº 05/2021 para la ejecución de la Obra: RENGLON Nº 4 UENI A/C en Barrio Procrear – Dpto. Paraná; Provincia de Entre Ríos– Programa 46 Fortalecimiento de Jardines de Infantes 3000 Jardines, ejecutándose por contratista Ing. Orlando Peterson, por el término de cuarenta y cinco (45) días corridos, contados a partir de la fecha prevista para la terminación de la obra; siendo la fecha límite para la finalización de obra 01 de abril de 2025.-

ARTÍCULO Nº 2: Solicitar contratista Ing. Orlando Peterson el nuevo Plan de Trabajos y Curva de Inversión.-

ARTÍCULO Nº 3: Registrar, comunicar, publicar y oportunamente archivar las pre-sentes actuaciones.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 081/25 UEP

NUEVO PLAN DE TRABAJO Y CURVA DE INVERSIÓN

Paraná, 7 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1: Aprobar el nuevo Plan de Trabajo y Curva de Inversión, de la Obra: La Licitación Publica Nº 05/2021, RENGLON Nº 4 UENI A/C en Barrio Procrear – Dpto. Paraná; Provincia de Entre Ríos– Programa 46 Fortalecimiento de Jardines de Infantes 3000 Jardines, ejecutándose por el contratista Ing. Orlando Peterson, los que adjuntos forman parte de la presente.-

ARTÍCULO Nº 2: Registrar, comunicar, publicar y oportunamente archivar las presentes actuaciones.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

RESOLUCION Nº 082/25 UEP

APROBACIÓN REINICIO DE OBRA

Paraná, 10 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO Nº 1: Aprobar el Acta Reinicio de Obra correspondiente La Licitación Publica Nº 05/2021 para la ejecución de la Obra: RENGLON Nº 4 UENI A/C en Barrio Procrear – Dpto. Paraná; Provincia de Entre Ríos – Programa 46 Fortalecimiento de Jardines de Infantes 3000 Jardines, suscribió en fecha 10 de febrero de 2025, entre el Ing. José Cesar Gustavo CUSINATO, en su carácter de Coordinador General UEP y el Ing. Maximiliano PETERSON, en su carácter de representante técnico de la empresa contratista Ing. Orlando Peterson la que adjunta forma parte de la presente.-

ARTÍCULO Nº 2: Registrar, comunicar, publicar y oportunamente archivar las presentes actuaciones.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 083/25 UEP

RATIFICACIÓN CONVENIO DE COLABORACIÓN

Paraná, 11 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Ratificar el “Convenio de Colaboración” entre la Unidad Ejecutora Provincial de Entre Ríos, representada por el Ing. José Cesar Gustavo CUSINATO, en su carácter de Coordinador General UEP y La Dirección de Hidráulica y Obras Sanitarias, representada por el Ing. Oscar Hugo PINTOS en su carácter de Director General, en el marco del “Programa de Saneamiento de las Ciudades de la Cuenca del Rio Uruguay”, el que adjunto forma parte de la presente.-

ARTICULO 2º: Registrar, comunicar y oportunamente archivar.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 084/25 UEP

NUEVO PLAN DE TRABAJO Y CURVA DE INVERSIÓN

Paraná, 11 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO N° 1: Aprobar el Nuevo Plan de Trabajo y Curva de Inversión reprogramados, correspondientes a la Obra: “CONSTRUCCIÓN NUEVO EDIFICIO ESCUELA N° 188 “BAZÁN Y BUSTOS”, DE LA LOCALIDAD DE PARANÁ, DEPARTAMENTO PARANÁ” - LICITACIÓN PÚBLICA N° 01/2018 – Programa 37 – Plan de Obras”, que ejecuta la Empresa “CEMYC SRL”, los que, agregados, forman parte de la presente.-

ARTÍCULO N° 2.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 085/25 UEP

APROBACIÓN CONTRATO N° 01/2025 CON GRAFIKSEÑALETICA URBANA S.A.

Paraná, 12 de febrero de 2025

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTICULO N° 1: Aprobar el Contrato N° 01/2025 celebrado en fecha 29 de enero de 2025 entre la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL, representada por su Coordinador General, conforme Decreto N° 179/23 MGJ, Ing. Gustavo CUSINATO, y “GRAFIKSEÑALETICA URBANA S.A.”, representada en dicho acto por el Presidente del Directorio, Guillermo Fernando BUSTOS, con el objeto de efectivizar la provisión de Cartelería y Señalética para orientación al usuario del Centro de Frontera implementada en el marco del Programa de Desarrollo e Integración

de la Región de Salto Grande por un monto de PESOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO CON 20/100 CTVS. ($ 87.777.054,20), correspondiente a la Comparación de Precios N° 08/2023 Segundo Llamado. Contrato que se agrega y forma parte de la presente.-

ARTICULO N° 2: Autorizar a la Dirección de Administración de la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL a hacer el pago correspondiente, previa presentación de la documentación pertinente de ser necesaria.-

ARTÍCULO N°3: Registrar, comunicar, publicar y oportunamente archivar.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General UEP.

Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “OVIEDO ANGEL - PEREYRA MARIA ALBINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº 20999, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANGEL OVIEDO, M.I.: 1.880.112, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 12/12/1978; y de MARIA ALBINA PEREYRA, M.I.: 5.343.995, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 15/04/1979. Publíquese por tres días.- PARANA, 30 de junio de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI - Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00063649 3 v./10/07/2025

- - - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaría Nº 7, en los autos caratulados “GARCIA OSCAR S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº23258, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de OSCAR GARCIA, D.N.I Nº 5.932.777, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 21/01/2014. Publíquese por un día.

Paraná, 8 de junio de 2025 - Virginia Ofelia CORRENTI, Secretaria.

F.C. 04-00063721 3 v./11/07/2025

- - - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados “GARCIA Mario Héctor - LOBO Enilda S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº11248, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ENILDA LOBO, DNI. Nº 3.938.930, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 05/10/2024. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 13 de junio de 2025 - JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00063722 3 v./11/07/2025

- - - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaría Nº 7, en los autos caratulados “SARAVIA MARIA CRISTINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº23199, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de MARIA CRISTINA SARAVIA, D.N.I Nº 5.452.378, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 13/03/2024. Publíquese por un día.

Paraná, 24 de junio de 2025 - Virginia Ofelia CORRENTI, Secretaria.

F.C. 04-00063736 1 v./10/07/2025

- - - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaría Nº 7, en los autos caratulados “ROLON IRENEA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº11194, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de IRENEA ROLON, D.N.I Nº 2.806.891, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 14/03/2005. Publíquese por un día.

Paraná, 19 de junio de 2025 - Virginia Ofelia CORRENTI, Secretaria.

F.C. 04-00063737 1 v./10/07/2025

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "MILDEMBERGER WALTER JESUS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 26622, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de WALTER JESUS MILDEMBERGER, DNI. Nº 24.264.056, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 25/09/2022. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 26 de junio de 2025 - JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00063739 1 v./10/07/2025

- - - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, secretaría Nº 2, en los autos caratulados "MARTINEZ MANUEL ANGEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. Nº 21578, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MANUEL ANGEL MARTINEZ, M.I.: 10.285.633, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en PARANA, en fecha 12/02/2025. Publíquese por un día.

Paraná, 25 de junio de 2025 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

F.C. 04-00063742 1 v./10/07/2025

- - - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "GALLEGO HERNAN GUILLERMO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. Nº 20000, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HERNAN GUILLERMO GALLEGO, M.I.: 32.833.615, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, Provincia de Entre Rios, en fecha 02-12-2019. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 3 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI, Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00063746 1 v./10/07/2025

- - - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "D'AGOSTINO JOSE CARLOS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 26400, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE CARLOS D'AGOSTINO, DNI. Nº 10.456.361, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Negril, Parroquia de Hanover, Jamaica en fecha 20/10/2024. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 12 de junio de 2025.- JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00063756 1 v./10/07/2025

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza, Secretaría única del Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario, en los autos caratulados "JOANNAS IRMA TERESITA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", expte. Nº 17045-25, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos lo acrediten, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de la causante Doña IRMA TERESITA JOANNAS, D.N.I. F 4.471.585 ocurrido el día 10 de mayo de 2025 en la ciudad de San José, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, vecina que fuere de este Departamento.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 11 de junio de 2025.- VISTOS: Los presentes autos caratulados: "JOANNAS IRMA TERESITA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", expte. Nº 17045-25 y, CONSIDERANDO:… Por ello, RESUELVO: …, 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340

del Código Civil y Comercial.- … - La presente se suscribe mediante firma digital.- Dra. María José Diz –Jueza". Publíquese por tres (3) días.-

Colón, Entre Ríos, 12 de junio de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00063643 3 v./10/07/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "TOURNOUR DIEGO ANDRES S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. Nº 16444), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de DIEGO ANDRES TOURNOUR, D.N.I. Nº 05.829.720, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 12 de abril de 2025.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 19 de junio de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Diego Andrés TOURNOUR -D.N.I. Nº 05.829.720-, vecino que fue de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.(...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 01 de julio de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00063644 3 v./10/07/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra María José DIZ (Jueza), Secretaría del Dr Juan Carlos BENÍTEZ (Secretario), en los autos caratulados: "MINATTA RODOLFO ERNESTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", expte. Nº 16984-25, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del causante Rodolfo Ernesto MINATTA, DNI N°:8.419.220, ocurrido el día 26 de diciembre de 2020 en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Entre Ríos, vecino que fuere de este Departamento Colón.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dice: "Colón, 12 de mayo de 2025. VISTOS:… RESUELVO: … - 3.- DECLARAR ABIERTO, el juicio SUCESORIO de RODOLFO ERNESTO MINATTA, D.N.I. N°8.419.220 vecino que fue del Departamento Colón... 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- … Fdo.: Dra. MARÍA JOSÉ DIZ – Jueza.". Publíquese por tres (3) días.

Colón, E.R. 27 de junio de 2025 - El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00063656 3 v./10/07/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Entre Ríos a cargo de la Sra. Juez María José Diz, Secretaría a cargo del Dr. Juan Carlos Benitez Secretario-, en los autos caratulados "ZUCCALA DONATO FRANCISCO DOMINGO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 16917-25) cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de DONATO FRANCISCO DOMINGO ZUCCALA, DNI Nro. 93.602.034, italiano, de estado civil casado, fallecido el día 15 de febrero del año 2024, -vecino que fueran de la ciudad de Colón de este departamento.

La resolución que ordena el libramiento del presente en su parte pertinente dice: "///lón, 9 de abril de 2025 [...]4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del

término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- [...]" Fdo. Dra. María José Diz -Juez. Publíquese por tres (3) días.

Secretaría, 22 de abril de 2025 – El presente se suscribe mediante firma digital - Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00063668 3 v./10/07/2025

- - - - - -

El Sr. Jueza cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI - Juez, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "MUÑOZ ALBINO SERGIO DANILO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. Nº 16373), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de ALBINO SERGIO DANILO MUÑOZ, D.N.I. Nº 25.604.647, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 20 de febrero de 2025.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 30 de abril de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Albino Sergio Danilo MUÑOZ -D.N.I. N° 25.604.647-, vecino que fue de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (…) Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 2 de julio de 2025 – Flavia C. Orcellet, Secretaria

La presente se suscribe mediante firma digital – Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00063679 3 v./10/07/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "DELORENZI LUIS FERNANDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. Nº 16436), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de LUIS FERNANDO DELORENZI, D.N.I. Nº 12.432.013, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 17 de mayo de 2025.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 17 de junio de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Luis Fernando DELORENZI -D.N.I. Nº 12.432.013-, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) A lo demás, oportunamente. Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 26 de junio de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00063708 3 v./11/07/2025

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 6 de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ, Juez, Secretaría de la Dra. Natalia Gambino, correo electrónico: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar, en autos caratulados: ""CACERES, Pedro Ramón S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. nº 11172)", CITA por TREINTA DÍAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de don Pedro Ramón CACERES, DNI Nº 21.513.405, fallecido en Concordia el día 18 de julio de 2013, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente, dice: "///Concordia, 9 de junio de 2025... VISTO… RESUELVO… 2… DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Pedro Ramón CACERES, DNI Nº 21.513.405, fallecido en Concordia el día 18 de julio de 2013, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS

CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Firmado: Alejandro Daniel RODRIGUEZ, Juez”.” Publíquese por tres días.

Concordia, 25 de junio de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00063648 3 v./10/07/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre N°26/28 de la ciudad de Concordia, Alejandro Daniel RODRIGUEZ - Juez, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “BENTIN, Roque Antonio S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 11161), CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS corridos a herederos y acreedores de ROQUE ANTONIO BENTIN, DNI N° 5.801.087, fallecido en Concordia el día 15.04.2025, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 25 de junio de 2025. VISTO y CONSIDERANDO: … RESUELVO: 1.- … 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO del Sr. ROQUE ANTONIO BENTIN, DNI N°5.801.087, fallecido en Concordia el día 15.04.2025, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- … 6.- … 7.- ... Fdo. Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez”.

Correo Institucional: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 1 de julio de 2025 - Dra. Natalia GAMBINO, Secretaria.

F.C. 04-00063651 3 v./10/07/2025

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, sito en calle Bartolomé Mitre Nº 28, 2do. piso de la ciudad de Concordia, Secretaría Nº 3, a cargo de los Dres. Gabriel BELÉN y Gimena BORDOLI, respectivamente, en autos “BELTRAME, Nora Esther S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 11024), cita por tres veces durante el término de treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de doña Nora Esther BELTRAME, D.N.I. Nº 4.592.453, fallecida en Concordia, el 18 de enero 2025, vecina que fuera de la ciudad de Concordia, E.R.-

La resolución que lo ordena, dice: “Concordia, 9 de junio de 2025.- VISTO:… RESUELVO:… 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Nora Esther BELTRAME, D.N.I. Nº 4.592.453, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. … Fdo: GABRIEL BELEN - JUEZ”.- Publíquese por tres veces.-

Concordia, 02 de Julio 2025 - Dra. Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00063670 3 v./10/07/2025

- - - - - -

El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de Concordia a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodriguez, Secretaría Única a cargo de la Dra. Natalia Gambino, CITA y EMPLAZA a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de Eduardo Martín HARISPE DNI 5.832.394, fallecido el dia 18 de Marzo de 2025 en la ciudad de Concordia (ER) y con último domicilio en General Manuel Belgrano 1838 de Concordia (ER), para que dentro del termino de TREINTA DIAS comparezcan y lo acrediten en los autos “HARISPE, Eduardo Martin S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. nº11196) bajo apercibimiento de ley.

La resolucion que lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 23 de junio de 2025. VISTO: El escrito promocional y documental en copia simple, recepcionados en soporte electrónico en fecha 18/05/2025 -hora 16:24-, lo dispuesto por los arts. 718, 728, ss. y ccs. del CPCC y art. 2340 del CCC, RESUELVO: 1.-.....2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Eduardo Martín HARISPE, DNI Nº 5.832.394, fallecido en Concordia el día 18 de Marzo de 2025, vecino que fuera

de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el/la causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ...- 8.- ... 9.- 10.- ... A lo demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 33/22, del 04.10.2022, Pto. 6º c)". Publíquese por tres veces.

Concordia, 1 de Julio de 2025 – Dra. Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00063719 3 v./11/07/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, en los autos caratulados: "KLAUSER, Irma Yolanda S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11934), CITA Y EMPLAZA por TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de IRMA YOLANDA KLAUSER, D.N.I. Nº 4.286.034, fallecido en Concordia el día 25/04/2025, vecina que fue de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente, dice: "Concordia, 30 de junio de 2025. VISTO: … RESUELVO: … 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de IRMA YOLANDA KLAUSER, D.N.I. Nº 4.286.034, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. … A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio Ponce Juez".-

Correo institucional: jdocyc4-con@jusentrerios.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 2 de julio de 2.025 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00063720 3 v./11/07/2025

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "PEREZ ARESIO ZACARIAS Y MAZZUCCO HILDA OLGA CLEMENTINA S/ SUCESORIO TESTAMENTARIO" - Expte. Nº 16615, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ARESIO ZACARIAS PEREZ - DNI Nº5.863.737 y de HILDA OLGA CLEMENTINA MAZZUCCO - DNI Nº4.451.557, vecinos que fueran de la localidad de Gral. Ramirez - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecidos ambos en la localidad antes mencionada, en fecha 23 de octubre de 2023 y 14 de febrero de 2025, respectivamente, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 03 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00063726 3 v./11/07/2025

FEDERACION

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Angel Forneron, Secretaría a cargo de quién suscribe, sito en el 2º piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulado "MORETTI Elva S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 17942; CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de ELVA MORETTI, M.I. Nº 2.483.779, vecino que fuera de la ciudad de Federación, fallecida en Federación en fecha 18 de Junio de 2023.- PUBLIQUENSE POR TRES DIAS.-

FEDERACION, a 26 de junio de 2025 - Santiago Andrés Bertozzi, Secretario.

F.C. 04-00063707 3 v./11/07/2025

- - - - - -

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Chajarí (E.R), Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaría única a cargo de quién suscribe, en los autos caratulados "LOVATTO Pedro S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 6948/25" cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a

herederos y acreedores de PEDRO LOVATTO DNI Nº M 5.791.060, fallecido en la ciudad de Paraná, (E.R) el día 22 de octubre del año 2014, con último domicilio en Escuela Provincial N°6, Villa del Rosario, Departamento Federación (E.R.).

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Chajarí, 27 de junio de 2025. Por presentados MARÍA LUISA DALPRA y ABEL NELSON LOVATTO, con domicilio procesal constituido y reales denunciados, con patrocinio letrado de los Dres. SILVIA MARIA LABRIOLA y JUAN MANUEL LABRIOLA, por parte y documentación de su referencia acompañada.- Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" del Señor PEDRO LOVATTO, vecino que fuera de Colonia Villa Del Rosario, Departamento Federación (E.R.). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal. Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. Hágase conocer la apertura por oficio a la Dirección del Notariado de la Provincia para su inscripción en el Registro Público de Juicios Universales (arts. 134, 135 y concs. Ley 6964); facultando a los Dres. SILVIA MARIA LABRIOLA y JUAN MANUEL LABRIOLA para intervenir en su diligenciamiento.- Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco -Juez Civil y Comercial N° 2". Publíquese por tres días.

Chajarí, 30 de junio de 2025 - Dra. VERONICA P. RAMOS, Secretaria.

F.C. 04-00063709 3 v./11/07/2025

FEDERAL

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dr. Omar Javier OVANDO-, Secretaría Unica a cargo del Dr. Alejandro Mariano LAROCCA, en el expediente caratulado: "MEDINA, María del Carmen S/ SUCESORIO AB INTESTATO (Civil)" (nº 21180), cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por María del Carmen MEDINA, DNI nº 5.611.388, vecina que fuera de Colonia La Marta (Departamento Federal) y fallecida en la ciudad de Federal el 23 de agosto de 2021.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: Federal, 4 de julio de 2025... Resuelvo: ... Decretar la apertura del proceso sucesorio de María del Carmen Medina, DNI nro. 5.611.388, argentina, casada, nacida en Entre Ríos el 30 de octubre de 1947 y fallecida en Federal el 23 de agosto de 2021, hija de Carlos Medina y Haydee Eulalia Cabrera, vecina que fuera del Departamento Federal siendo su último domicilio a 3 kilómetros de la Escuela Provincial nro. 51 de Colonia La Marta. 5. Publíquese edicto por una (1) vez en el Boletín Oficial citando por treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. ... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando - Juez Civil, Comercial y Laboral. Publíquese por UNA (1) VEZ / TRES.

Federal, 4 de julio de 2025 - Dr. Alejandro Mariano LAROCCA, Secretario.

F.C. 04-00063754 1 v./10/07/2025

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "NISSERO GUSTAVO JOSE S/SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 10883, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: GUSTAVO JOSÉ NISSERO, Documento Nacional Identidad N° 5.878.598, fallecido el día 04 de noviembre de 2024, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 1 de julio de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00063650 3 v./10/07/2025

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "SPANDRE PEDRO DARÍO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 15727, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: PEDRO DARIO SPANDRE, D.N.I. N° 11.772.588, fallecido el día 01/3/2025, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 27 de junio de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00063659 3 v./10/07/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "PEDROZA ANGEL OBDULIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 10150, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ANGEL OBDULIO PEDROZA, Documento Nacional Identidad N° 5.870.323, fallecido el día 21 de diciembre de 2022, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 26 de junio de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00063716 3 v./11/07/2025

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "BENEDETTI CORRADO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 10869, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: CORRADO BENEDETTI, Documento Nacional Identidad N° 93.152.181, fallecido el día 12 de junio de 2025, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 1 de julio de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00063755 3 v./14/07/2025

NOGOYA

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta Jurisdicción, Dra. María Gabriela TEPSICH, Secretaría de la Autorizante, en los autos caratulados "DIAZ SEVERO ADOLFO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 7759, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de SEVERO ADOLFO DIAZ, MI N° 5.881.283, vecino que fuera de Zona Rural de Don Cristobal 1ra., Departamento Nogoyá, fallecido en Paraná, en fecha 07.02.2025. Publíquese por un día en el Boletín Oficial.-

Nogoyá, 4 de julio de 2025 - Dra. María Laura Alasino, Secretaria.

F.C. 04-00063745 1 v./10/07/2025

TALA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala, a cargo del Dr. Octavio Vergara, Secretaria de la Dra. María Luciana Capurro, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de FORNASARI HORACIO ALCIDES, para que se presenten en autos: "FORNASARI HORACIO ALCIDES S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N°11428".

La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente dice: "Rosario del Tala, 18 de junio de 2025. VISTO, RESUELVO: 1.- TENER…- 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Horacio Alcides Fornasari, vecino que fuera de esta ciudad, Dpto. Tala. -3.- MANDAR publicar Edictos por UN día en el Boletín Oficial y citando por TREINTA DIAS a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial…." Fdo. OCTAVIO VALENTIN VERGARA Juez Civil y Comercial Suscripto mediante firma digital.- Publíquese por un día.

Rosario del Tala, 30 junio de 2025 - Firmado digitalmente por LUCIANA CAPURRO – Secretaria.

F.C. 04-00063741 1 v./10/07/2025

- - - - - -

El Sr. Juez Dr. Octavio V. Vergara, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Rosario del Tala, Pcia de Entre Rios, Secretaría única de la Dra Ma. Luciana Capurro, que suscribe, en los

autos caratulados: “BERTINAT ZULMA ELIZABETH S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 11424) cita, llama y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, y/o acreedores, y/o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por Zulma Elizabeth Bertinat Matricula Individual N° 13.382.246, argentina, divorciada de sus primeras nupcias con Elbio Roberto Gómez, con último domicilio en Onésimo Leguizamón n° 33, Rosario del Tala, que falleció en Crespo, Dpto Paraná, donde se encontraba circunstancialmente, el 25 de febrero de 2025, a los 65 años , nacida en el 31 de enero de 1960, hija de Oscar Ismael Bertinat y Nélida Beatriz Salomón.- Publíquese por un día.-

R. del Tala, 01 de julio de 2025.- Firmado digitalmente por LUCIANA CAPURRO – Secretaria.

F.C. 04-00063752 1 v./10/07/2025

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y del Trabajo de la Ciudad de San Salvador, Departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Larocca, Ricardo A. -Juez-; secretaría única de la Dra. Moulins, María Dinora –Secretaria Suplente- en Autos caratulados: “JUANAS Rafael Zenón y BEJARANO Teresa Esther s/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 6898) cita y emplaza por 30 días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del Sr. Juanas, Rafael Zenón, LE N° 05.767.420, argentino, vecino de la Ciudad de San Salvador, Entre Ríos domiciliados al momento del deceso en calle J.V. Den Dooren N° 26, ocurrido el día 13 de Agosto de 2005 en la Ciudad de San Salvador, E.R. y de la Sra. Bejarano Teresa Esther, D.N.I. N° F04.824.738, argentina, vecina de la Ciudad de San Salvador, E.R., domiciliado al momento del deceso en calle Crispín Velázquez N° 648, ocurrido en fecha 01 de Abril de 2021 en la Ciudad de Concordia, E.R., quienes en vida se encontraban casados entre sí.-

El resolutivo que ordena la medida reza en su parte pertinente: “San Salvador, 23 de junio de 2025. VISTO: (…); RESUELVO: 1.- TENER POR PRESENTADA (…).- 2.- DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO de los causantes Rafael Zenón JUANAS, L.E. N° 5.767.420, y Teresa Esther BEJARANO, DNI F N° 4.824.738, vecinos que fueran de esta ciudad de San Salvador, departamento San Salvador.- 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos - tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- 4.- LIBRAR OFICIO (…).- 5.- DAR INTERVENCIÓN (…).- 6.- COMUNICAR (…).- 7.- CITAR (…).- 8.- TENER PRESENTE (…).- 9.- AGREGAR y TENER (…).- 10.- NOTIFÍQUESE (SNE).- Celina T. Salina Rey. Jueza Civil, Comercial y del Trabajo Subrogante”.-

San Salvador, 25 de Junio de 2025 – Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.-

F.C. 04-00063678 3 v./10/07/2025

URUGUAY

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES, Secretaría Única a cargo del Dr. Mauro Sebastián Pontelli, en autos caratulados: “JOANNAS IGNACIO FRANCISCO S/SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 12363, F° 382, Año 2025 - cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el Sr. IGNACIO FRANCISCO JOANNAS, D.N.I. N° 5.820.329, de nacionalidad argentino, mayor de edad, de estado civil casado, nacido en Provincia de Entre Ríos, el día 4 de abril de 1941, quien falleciera el día 14 de junio de 2024 en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos para que en dicho plazo, comparezcan a hacer valer sus derechos.-

El auto que ordena el presente dice en su parte dispositiva: “Concepción del Uruguay, 4 de junio de 2025. (...) Decrétase la apertura del juicio SUCESORIO de IGNACIO FRANCISCO JOANNAS, DNI N° 5.820.329, vecino que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) dias a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER.(...).- Fdo. Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES – JUEZ. En

igual fecha se notificó al Ministerio Público Fiscal bajo SNE de la resolución precedente. CONSTE. Fdo. Dr. MAURO SEBASTIAN PONTELLI - SECRETARIO".

Concepción del Uruguay, 24 de junio de 2025.- Mauro Sebastián Pontelli, secretario.

F.C. 04-00063734 1 v./10/07/2025

REMATES

GUALEGUAYCHU

Por Edgardo Miguel Balbi

La Señora Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, a cargo del Juzgado N° 1, sito en calle Sáenz Peña N° 94, Piso 1°, correo electrónico jdocyc1gchu@jusentrerios.gov.ar, Dra. Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1, a cargo del Dr. Francisco Unamunzaga, hace saber por dos (2) veces, que en los autos caratulados "REBORA DANIEL JESUS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 335/17), se ha designado al Martillero Edgardo Miguel Balbi, Mat. 579, CUIT. N° 20-13815667-3, para que proceda a vender en pública subasta, al contado y al mejor postor, un inmueble de titularidad del causante de autos, Sr. Daniel Jesús Rébora, DNI. N° 5.883.678, inscripto en el "Registro Público de la Propiedad Inmueble de Gualeguaychú", bajo las Matriculas N° 100.007 y N° 100.008, el que se encuentra ocupado (conforme surge de la constatación de fecha 12/5/2025, incorporada al expediente electrónico mediante presentación del 15/5/2025).- Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, Edgardo Miguel Balbi, matrícula profesional N° 579. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 05/9/2025 a la hora 11:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 12/9/2025 a la hora 11:00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas https://subasta.jusentrerios.gov.ar, art. 6. Reglamento SJE.- Condiciones de venta: 1) Base: El inmueble saldrá a la venta por la base de PESOS CUARENTA MILLONES ($ 40.000.000), con un 1er. monto incremental no inferior a PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000) hasta alcanzar la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES ($ 45.000.000) y las pujas o tramos sucesivos de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000). 2) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta -en cada caso- será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. 3) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%) y, en caso de corresponder el IVA sobre la comisión, además del costo por el uso del sistema (1,5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la Cuenta: 7-100700/8 Moneda: Pesos CBU: 3860007203000010070089 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE. 4) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal -al mail denunciado en la inscripción como postora quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. 5) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el tribunal, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta (art.572 CPCC). 6) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión del inmueble respectivo o desde que se hallare en condiciones de tomarla (art. 149 del Código Fiscal). 7) Impuestos y gastos de

transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate (art. 243 Código Fiscal), y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 212 del Código Fiscal y el art. 14. inc. 5 literal a) de la Ley Impositiva, debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción (art. 1141 del Cód. Civil y Comercial).- Publíquense edictos por DOS (2) veces en el Boletín Oficial y en el periódico local "EL DÍA" anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS días de antelación, haciéndose constar en los mismos, que el inmueble a subastarse se encuentra ocupado. Asimismo, se hace saber que queda a disposición de las partes interesadas, el expediente para el examen de los títulos y deudas que pesan sobre el inmueble.- Por informes en 25 de Mayo N° 746, de esta ciudad, Teléfono: Oficina: 42-2742, Celular: 3446-637843. LINK REGLAMENTO DE SUBASTA:

https://comper.org.ar/wpcontent/uploads/2020/09/Reglas-aplicables-a-subastas-fuero-civil-ycomercial-Anexo-I-.pdf

GUALEGUAYCHU, 01 de julio de 2025 - Francisco Unamunzaga, Secretario Civil y Comercial Nº 1.

F.C. 04-00063733 2 v./11/07/2025

USUCAPION

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Dra. GABRIELA R. SIONE, Secretaría Nº2 de quien suscribe, en los autos "CHIECHER JULIO CESAR C/ SUCESORES DE BOYERO SANTIAGO JORGE Y TODA OTRA PERSONA QUE SE CONSIDERE CON DERECHOS S/ USUCAPION" Exp. Nº 21471, cita y emplaza dentro del término de QUINCE DIAS a contar desde la última publicación del presente, a herederos y/o sucesores de SANTIAGO JORGE BOYERO, M.I. N° 2.421.730, fallecido el 24/04/1994 en Córdoba, con último domicilio registrado en la ciudad de Paraná y a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble que se localiza en la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DEPARTAMENTO PARANÁ, MUNICIPIO DE PARANÁ, AREA URBANA, DISTRITO U.R.9, SECCIÓN NOVENA, GRUPO N° 66, MANZANA N° 1, LOTE 4, con domicilio parcelario en calle HERNANDARIAS N° 2652, con una superficie de 253,30 m2 según PLANO DE MENSURA Nº 179288, dentro de otro inmueble de mayor superficie (plano N° 67.152) con los siguientes LIMITES Y LINDEROS:

NORTE: Recta 1-2 al rumbo S 80° 08' E de 10,00 m. lindando con calle Hernandarias;

ESTE: Recta 2-3 al rumbo S 9° 37' O de 25,33 m.linda con Dirección Nacional de Vialidad;

SUR: Recta 3-4 al rumbo N 80° 08' O de 10,00 m. linda con Santiago Jorge Boyero y con Walter Osmar Jorge Boyero;

OESTE: Recta 4-1 al rumbo N 9° 37' E de 25,33 m. linda con Dirección Nacional de Vialidad; inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble en el año 1972 bajo la MATRÍCULA N° 111.244 de titularidad de SANTIAGO JORGE BOYERO; para que comparezcan al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausente.

PARANA, 19 de junio de 2025 – VICTOR M. BERTELLO - SECRETARIO

F.C. 04-00063693 2 v./10/07/2025

SENTENCIAS

PARANA

En los autos Nº 21720 caratulados: "L. D. I. S/ ABUSO SEXUAL", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de D. I. L.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los un días del mes de diciembre del año dos mil veintitres ... SENTENCIA: I) DECLARAR a D. I. L., de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL Y

RESPONSABLE del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, AGRAVADO por la CONDICIÓN DE GUARDADOR y por el APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LAS VÍCTIMAS, en calidad de AUTOR y CONDENARLO A LA PENA DE CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 Cód. Penal (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, 119, primer y cuarto párrafos, incs. b) y f) aplicables por remisión del último párrafo del Cód. Penal).- II)... III)... IV) ...V) ... VI) ... VII) ... VIII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputo de pena y en estado archívese.- fdo: Dra. María Carolina CASTAGNO-Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones Nº 1".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 13/04/2029.-

Paraná, 1 de julio de 2025 - Dra. Estefanía Herlein Medeot, Oficina de Gestión de Audiencias, Subdirectora.

S.C-00016845 3 v./10/07/2025

VICTORIA

En los autos caratulados: "VERGARA KEVIN LAUREANO S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y LESIONES LEVES CALIFICADAS POR VIOLENCIA DE GENERO" Expte Nº G 3941, IPP 21822, que tramita ante este Juzgado de Garantías de Victoria Entre Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 18 de junio de 2025 se ha dictado sentencia de cumplimiento condicional, respecto del imputado Kevin Laureano VERGARA, Documento Nacional Identidad 39.262.024, argentino, nacido en fecha 19/01/1996, en Victoria Entre Rios, hijo de Mario Oscar Vergara y de Silvia Haydee Labeque, actualmente domiciliado en Berutti N° 620.

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: "ACTA Nº 4903 de SENTENCIA ORAL de JUICIO ABREVIADO (Art. 391 del CPP): En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 18 días del mes de Junio de 2025, siendo la hora 11:55 hs., en la Sala de Audiencias del Juzgado de Garantías, se constituye el Sr. Juez Subrogante, Dr. Juan Eduardo LLOVERAS, (...) RESUELVO: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.- 2) Declarar que Kevin Laureano VERGARA, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos de los delitos de "LESIONES LEVES CALIFICADAS POR POR VIOLENCIA DE GENERO", en grado de autor, previstos en los arts. 92, en función del 89 y 80, inc. 11; Y 45 del Código Penal, en el marco de la Ley N° 26.485; y, en consecuencia condenarlo a la pena de UN AÑO DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO conforme art. 26 del C.P.- 3) Se establecen reglas de conducta a tenor del art. 27 bis, del C.P., debiendo el condenado Kevin Laureano VERGARA, deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta por el por el plazo de DOS AÑOS: A) Obligación de mantener el domicilio constituido, y en caso de modificarlo deberá comunicar en forma inmediata y fehacientemente dicha circunstancia al Juzgado de Garantías y/o la Fiscalía local. B) Prohibición de llevar a cabo actos violentos, molestos y/o perturbadores, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio, respecto de J A A.- C) Llevar a cabo un curso de nuevas masculinidades y perspectiva de género, en el plazo, lugar, forma y condiciones que se determine, luego de la entrevista con el Oficial de Control de Suspensión de Juicio a Prueba; debiendo acreditarse la realización del mismo ante el Juzgado de Garantías.- 4) Declarar las costas a cargo del Fisco (arts. 584 y 585 del C.P.P.).- 5) Registrar, librar los despachos correspondientes, y, oportunamente, archivar.- (...). Fdo. digitalmente Dr. Juan Eduardo LLOVERAS - Juez de Garantías Subrogante."

Se aclara que la publicación se encuentra excenta de pago.

Victoria E Ríos, 01 de julio de 2025 - Fdo digitalmente Dra. María del Luján Maiocco - OGA VICTORIA.

S.C-00016847 3 v./11/07/2025

CAMBIO DE NOMBRE

TALA

El Sr. Juez Dr. Paulo Humberto Tamaño, a cargo del Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de Rosario del Tala, Secretaría a cargo de la Dra. María Florencia Navarro Secretaria, en autos

caratulados “S.B.Y Y S.U.S.T S/ CAMBIO DE NOMBRE” Expte. N° 5827, a mérito de lo dispuesto por el art 70 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, publicar la solicitud de cambio de nombre de S.B.Y, DNI: 50.286.886 Y S.U.S.T DNI: 54.878.875 por el de: Byron Alessandro Galizzi Buffa y Ulises Javier Galizzi Buffa, con igual número y tipo de documento, pudiendo formularse oposición dentro de los 15 días hábiles computados desde la última publicación.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Rosario del Tala, 08 de Mayo de 2025.-, Proveyendo escrito presentado en fecha 25/04/2025, por presentados los Sres. Buffa Verónica Raquel y Néstor Javier Galizzi en representación de sus hijos Byron Yael Sanchez y Ulises Sebastián Tomás Sanchez, con el patrocinio letrado de la Dra. Pruzzo María Cecilia y el Dr. López Delzar Néstor Raúl, con domicilios denunciados y constituidos, documentación acompañada, por partes, en el carácter invocado, acordándose la correspondiente intervención.- Téngase por promovida la presente actuación de CAMBIO DE NOMBRE, de Byron Yael Sanchez y Ulises Sebastián Tomás Sanchez, a la que se le imprimirá el trámite abreviado previsto por el art. 83 y siguientes del Código Procesal de Familia de la provincia, conforme lo disponen los arts. 69 y 70 de Código Civil y Comercial de la Nación.- Notificar al Ministerio Pupilar y al Ministerio Fiscal, por el término de ley para que se expidan al respecto.- Publíquense edictos en el “Boletín Oficial” una vez por mes por el lapso de dos meses.- Notifíquese SNE. PAULO H. TAMAÑO Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Suscripto mediante firma digital. R. del Tala.29/05/2025.

María Florencia Navarro, Secretaria.

F.C. 04-00062873 1 v./10/07/2025

LICITACIONES

PARANA

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 11/25 (Nuevo llamado)

OBJETO: Un (01) Equipo de RX móvil con arco en C y detector digital para uso en cirugías y estudios vasculares y Un (01) Equipo de RX móvil con intensificador de imágenes y arco en C para uso en cirugías traumatológicas.-

DESTINO: Hospital “San Martin” de la Localidad de Paraná y Hospital “Santa Rosa” de la localidad de Chajarí, ambos dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 25/07/2025 a la 10:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente Nº 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: https://portal.entrerios.gov.ar/haciendayfinanzas/contrataciones/

VALOR DEL PLIEGO: PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($ 3.500,00).-

Paraná, 12 de junio de 2025 – María Laura Villa, Directora de Contrataciones MS.

F.C. 04-00063212 3 v./11/07/2025

- - - - - -

GRUPO IAPSER
Licitación Pública 05/2025

OBJETO: Adquisición de UPS

Apertura de sobres: 24/07/2025 - 10.00 horas, IAPSER, Casa Central, San Martín 918/56, Salón de Presidentes, 2do. Piso, (CP 3100), Paraná, Entre Ríos.

Pliegos: Los pliegos se pueden consultar en www.iapserseguros.seg.ar

Consultas: IAPS - Área Compras y Contrataciones, compras@iapserseguros.seg.ar, tel. 0343-4420100 internos 138, 139 y 140.

Francisco Lamic, Responsable Area Compras y Contrataciones – IAPSER Seguros

F.C. 04-00063775 1 v./10/07/2025

CONCORDIA

MUNICIPALIDAD DE ESTANCIA GRANDE

Llamado a Licitación Nº 5

La Municipalidad de Estancia Grande llama a licitación para la adquisición de tres mil quinientos (3500) módulos alimentarios, con los siguientes productos: Leche en polvo por 800 grs, arroz por 1 kg, Azúcar por 1 Kg, Yerba mate por 500 grs, Harina 000 por 1 kg, Pure de tomate por 520 grs, Chocolate en polvo por 180 grs, Mermelada por 500 grs. (Sabores Durazno o Ciruela), Gelatina por 40 grs. (Sabores Frutilla o Durazno), Lenteja por 400 grs, Harina de maíz por 1kg, Aceite Girasol por 900 ml, Fideos guiseros por 500 grs, para ser distribuidos por el Área de Desarrollo Social de la Municipalidad en los meses de agosto a diciembre del corriente año.

Se Establece como importe a destinar para la compra la suma de hasta sesenta y cinco millones de pesos ($ 65.000.000).

La fecha de apertura de sobres será el día 25 de julio del 2025 a las 10:00 Hs. En la sede Municipal.

Los pliegos de la misma se pueden solicitar en la oficina Municipal o bien por mail a contaduria@estanciagrande.gob.ar

Pablo Javier Goldin, presidente municipal.

F.C. 04-00063689 3 v./10/07/2025

URUGUAY

MUNICIPIO DE BASAVILBASO

Circular Informativa N° 01 – Aprobada por Decreto N° 1590/25-DEMB

Licitación Pública N°01/2025 – D.E.M.B. Convocada por Decreto N° 1562/25 – D.E.M.B.-

Asunto: rectificación hora de Presentación de Propuestas.-

Informamos a los posibles oferentes de la licitación Pública N° 01/2025 para la realización de Obras “REASFALTADO CALLE URQUIZA ENTRE AYACUCHO Y AVDA. SAN MARTÍN” Y “REASFALTADO AVDA. SAN MARTÍN ENTRE ROGELIO GÓMEZ Y BARÓN HIRSCH”, a ejecutarse en la ciudad de Basavilbaso, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos, que la presentación de las propuestas deberá realizarsepor Mesa de Entradas Municipal hasta 07:30 horas del día fijado para la apertura de sobres, 31 de Julio de 2025.-

Ante cualquier duda o aclaración por favor comunicarse con el área legal del Municipio.-

Contactos:

- Teléfono: 3445-481055, int. 112
- Mail: dirajur@basavilbaso.gob.are

Víctor Daniel Rinaldi, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00063666 2 v./10/07/2025

- - - - - -

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Licitación Pública Nº 13/2025 – 2º Llamado

OBJETO: “Concesión del servicio de Kiosco y Restaurante de la terminal de Ómnibus Francisco Ramírez”, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 29 de julio de 2025 Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PLIEGO CONDICIONES: $100.000,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: $2.500.000,00.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Secretaría de Cultura, Turismo y Deportes, julio de 2025 – Sergio Richard, Secretario de Cultura, Turismo y Deporte.

F.C. 04-00063735 3 v./14/07/2025

ASAMBLEAS

PARANA

NEOFORMOSA S.A.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, DRA. MARIA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, en los autos caratulados “NEWTRONIC SA C/ NEOFORMOSA SA S/ CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS” (EXPTE. N.° 36935), convoca a los socios de “NEOFORMOSA S.A.”, a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 28 de julio del año 2025 a las 20:00 hs en el domicilio social de calle Etchevehere Nº 331 de esta Ciudad de Paraná en primer convocatoria y a las 21:00 hs. en segunda convocatoria para tratar el siguiente orden del día: 1) Remoción con causa de los actuales directores de NEOFORMOSA S.A.; 2) Designación de nuevas autoridades; 3) Términos y detalles del pedido de rendición de cuentas al directorio y plazo de cumplimiento. Designación de nuevo directorio.

Dicha Asamblea será presidida por la Dra. ESTELA DIANA LORENZINI.

Publíquense por cinco (5) días

Paraná, 1ro. de julio de 2025.- CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00063669 5 v./14/07/2025

- - - - - -

ASOCIACION POLO TECNOLOGICO DEL PARANA

Convocatoria Asamblea Extraordinaria

1) Convocatoria a Asamblea Anual Extraordinaria

Atento a los avances en la creación de la Fundación MIRADOR TEC se presenta la necesidad de convocar a una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el próximo 22 de julio de 2025 a las 19 horas en el domicilio fijado en calle Gral. Urquiza 1036 - PA,de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1. Elección de 2 (dos) miembros para firmar el acta de asamblea.

2. Consideración y aprobación de la incorporación del Polo Tecnológico del Paraná como socio fundador de la Fundación MIRADOR TEC

Debido a un problema edilicio que impide el uso seguro del espacio se ha determinado que no es posible llevar a cabo la presente Asamblea Extraordinaria en el domicilio legal de la institución ubicado en Avda. Uranga Nº 3.020 de la Ciudad de Paraná. Por lo tanto, y buscando garantizar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la misma, se ha dispuesto la celebración en la dirección arriba indicada.

Dario Spector, presidente Polo Tecnológico del Paraná.

F.C. 04-00063690 3 v./10/07/2025

- - - - - -

ASOCIACIÓN ENTRERRIANA DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN

Convocatoria Asamblea Extraordinaria

La Comisión Directiva de la Asociación Entrerriana de Anestesiología, Analgesia y Reanimación CONVOCA a sus Asociados a la realización de una Asamblea Extraordinaria, la que se llevará a cabo el día Domingo 27 de Julio de 2025 a las 08:30 horas, en la sede de la mencionada Asociación cita en calle Carlos Pellegrini Nº 569 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente Orden del Día:

1. Lectura y aprobación del Acta de Asamblea Anterior (A.G.O. 08/12/2.024)
2. Balance institucional y modificaciones arquitectónicas de la sede social.
3. Actualización de criterios relacionados con la carga horaria del Compromiso Institucional.
4. Análisis de la situación actual en relación con la cobertura de servicios asistenciales de Anestesiología.
5. Evaluación de medidas institucionales a implementar. Designación de una comisión de seguimiento.
6. Evaluación de criterios vinculados a las compensaciones y su asignación en el ámbito de la Comisión Directiva.
7. Informe sobre reunión de F.A.A.A.R..
8. Designación de dos (2) socios/as para refrendar el acta.

El Estatuto vigente de la A.E.A.A.R. establece:

*Artículo 27º: El quórum legal para la iniciación de las sesiones de asambleas se fija en por lo menos los dos tercios (2/3) de los socios plenarios. Si transcurrida una hora a la fijada por la convocatoria no se consiguiere dicho número, la Asamblea iniciará sesión con los socios plenarios presentes.

PARANA, 04 de Julio de 2.025.- Dr. Ramiro Piérola, presidente, Dr. Joaquín Marquevich, Sec. Administrativo.

F.C. 04-00063744 1 v./10/07/2025

CONCORDIA

ASOCIACION DE PRODUCTORES DE ARANDANOS DE LA MESOPOTAMIA ARGENTINA (APAMA)

Convocatoria

Personería Juridica N° 212

La Asociación de Productores de Arándanos de la Mesopotamia Argentina, convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día 29 del mes de julio, del año 2025, a las 18 horas en el lugar Pellegrini 407, de la localidad de Concordia, provincia de Entren Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

"1) Elección de dos asociados para que juntamente con el Presidente y Secretario firmen el Acta de Asamblea.

2) Tratamiento y aprobación de la Memoria, Balance e Informe de Revisores de Cuentas correspondiente al ejercicio finalizado en fecha 31 de marzo de 2025

3) Renovación total de los miembros de Comisión Directiva y órgano de fiscalización por vencimiento de mandato".

Se deja constancia que se encuentra a disposición de los asociados en la sede de la entidad en los horarios de 8hs a 16 hs, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma.

Dr. Ing. Agr. Alejandro Pannunzio.

F.C. 04-00063681 1 v./10/07/2025

DIAMANTE

ASOCIACIÓN MÉDICA DEL DEPARTAMENTO DIAMANTE

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme lo dispuesto en el art. 18 del Estatuto Social, se convoca a Asamblea General Ordinaria de la "Asociación Médica del Departamento Diamante", a celebrarse en la sede de calle 3 de Febrero 442 de la Ciudad de Diamante el día 24 de Julio de 2.025 a las 20:00 hs. para considerar el siguiente Orden del Día:

1. Lectura, consideración y aprobación de la Memoria, Balance y demás informes contables del Ejercicio Económico N°35 -2.023/2.024 iniciado en fecha 01/04/2.023 con fecha de cierre 31/03/2.024, e Informe del Revisor de Cuentas.-
2. Acto Eleccionario- Renovación total (art. 27, 28 y 37 Estatuto Social) COMISION DIRECTIVA: Un presidente, un secretario, un tesorero, dos vocales titulares y un vocal suplente. COMISION REVISORA DE CUENTAS: Un titular y un suplente. TRIBUNAL DE DISCIPLINA: tres miembros titulares y dos suplentes, DELEGADO ENTIDAD SANATORIAL DEL DEPARTAMENTO DIAMANTE: Uno por cada entidad; DELEGADOS A LA FEDERACION MEDICA DE ENTRE RIOS: Un delegado titular y dos suplentes.-
3. Designación de dos socios de los presentes para suscribir el acta respectiva.

Para la celebración de la asamblea rige lo dispuesto en los arts. 22 y concs. de nuestro estatuto social.-
Dr. CRISTIAN LEIVA, presidente, Dra. VIVIANA ZINO, secretaria.

F.C. 04-00063706 3 v./11/07/2025

FEDERACION

CLINICA DE LA UNION SA
Convocatoria A.G.E. 28/07/2025

Expte: 451/2001
CUIT: 30-70754530-1

"Convocatoria: Se convoca a Asamblea General Extraordinaria para el día lunes 28 de Julio de 2025, a la hora 20,00 en el domicilio del Circulo Medico del Departamento Federacion, sito en calle Sarmiento de Chajarí, para considerar el siguiente orden del día: Punto Primero: Designación de dos accionistas para que conjuntamente con el Presidente firmen el Acta. Punto Segundo: Lectura y consideración del acta de Asamblea anterior. Punto Tercero: Aumento de Capital. Se sesionará con accionistas que representen el 60% del Capital Social. Transcurrida una hora de la fijada, se sesionará válidamente con accionistas que representen el 30% del Capital Social. Para la concurrencia, los accionistas deben cursar comunicación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación de la fecha fijada para que se los inscriba en el Libro de Asistencia. Los accionistas pueden hacerse representar en la Asamblea otorgando mandato, atendiendo a las formalidades y excepciones establecidas por el art. 239 de la Ley 19550".

Fernando Javier Guerrico, Presidente Clínica de la Unión S.A.

F.C. 04-00063703 5 v./15/07/2025

URUGUAY

ALIANZA FRANCESA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo que establece el Capítulo III y al Art. 11º de la Alianza Francesa de C. del Uruguay-Entre Ríos, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria para el día 27 de junio de 2025 a las 20:00 horas en su sede social de calle Alem Nº 31 de esta ciudad para tratar el siguiente Orden del Día:

1- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.

2- Memoria y Balance General del ejercicio comprendido entre el 01 de Marzo del 2023 y el 28 de Febrero del 2024 e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

3- Elección de los socios que ocuparán los cargos a renovar.

4- Elección de los socios que ocuparan los cargos vacantes por renuncia.

5- Elección de los socios que firmarán el Acta.

Formará quórum en la Asamblea la mitad más uno de los socios en condiciones de votar.

SEGUNDA CONVOCATORIA:

De no reunirse quórum se celebrará media hora después con el número de socios presentes según lo dispuesto por el artículo 11º del Estatuto Social.

Jorge Gabioud, presidente; Margarita Hraste, secretaria.

F.C. 04-00063087 15 v./14/07/2025

- - - - - -

ASOCIACIÓN CIVIL FERROCLUB DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Los integrantes de la Comisión Directiva de la Asociación Civil Ferroclub de Concepción del Uruguay sin Fines de Lucro, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día 26 de Julio de 2025 a las 11:00 Hs., en la sede de la Institución, sito en Congreso de Tucumán N° 495, de esta ciudad, para tratar el siguiente Orden del día:

1 - Lectura, consideración y aprobación del acta de la Asamblea anterior.

2 - Lectura, consideración y aprobación de memoria y balance del ejercicio económico N° 3 cerrado el 31/12/2023.

3 - Lectura, consideración y aprobación de memoria y balance del ejercicio económico N° 4 cerrado el 31/12/2024.

4 - Elección de los integrantes de la Comisión Directiva, según art. 19 del Estatuto.

5 - Elección de dos Asambleístas para firmar el Acta de Asamblea juntamente con el presidente y secretario.

Concepción del Uruguay, 04 de Julio de 2025.-

Nota: del quórum de las Asambleas, según Art. 34 del Estatuto.

Presidente: Ferreyra Fabio Daniel

Secretario: Irungaray Agustín

F.C. 04-00063730 1 v./10/07/2025

VICTORIA

TALLERES BOCHIN CLUB

Convocatoria Reunión Asamblea General Extraordinaria

SEDE SOCIAL MAIPU 708 – VICTORIA – ENTRE RIOS

POR REALIZARSE EL DIA 15 DE JULIO DEL AÑO 2025, A LAS 20:30 HORAS EN NUESTRA SEDE SOCIAL LA REALIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA LA DESIGNACION DE LA NUEVA COMISION DIRECTIVA DE LA INSTITUCION, INVITANDO A LOS SOCIOS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN LA REUNION DEL DIA 26/06/2025 SEGÚN LISTADO PRESENTADO EN LA DIRECCION DE PERSONERIA JURIDICA DE ENTRE RIOS, EL DIA 01/07/2025 Y A TODOS LOS SOCIOS QUE QUISIERAN PARTICIPAR EN LA ELECCION DE LOS NUEVOS DIRECTIVOS DE LA INSTITUCION. -

PEDIDO DE PUBLICACION EN EL DIARIO LA MAÑANA DE VICTORIA Y EN EL BOLETIN OFICIAL POR TRES DIAS. –

HUGO RAUL BALBI, SOCIO HONORARIO TALLERES BOCHIN CLUB.

F.C. 04-00063743 3 v./14/07/2025

COMUNICADOS

PARANA

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Comunica

A través de la Resolución Nº 1127/25 dictada por esta Administración, se determinó dejar sin efecto el llamado a Licitación Pública Nº 03/25, correspondiente a la adquisición de doscientos cincuenta (250) lámparas LED 180W aptas para alumbrado vial, cuya apertura estaba prevista para el próximo 10 de julio de 2025 a las 10 hs., en esta repartición.

S. Joaquín Gómez, Dirección de Despacho DPV.

F.C. 04-00063700 3 v./10/07/2025

NOTIFICACIONES

PARANA

La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica al Sr. VALDEZ FELIX RAMON DNI Nº 22.529.099, que en Expediente Grabado Nº 2701123 Caratulado DOCUMENTACION DE INASISTENCIAS DEL AGENTE VALDEZ FELIX RAMON DNI Nº 22529099 DEPENDIENTE DEL TALLER INDUSTRIAL “MANUEL ANTEQUEDA” DPTO PARANA., este Organismo ha emitido la Resolución N° 1504 C.G.E. de fecha 28 de MAYO de 2025 que dice: “VISTO: ... CONSIDERANDO: … EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION RESULVE: ARTICULO 1°.- Aprobar y dar por finalizado el Sumario Administrativo mandado a

instruir por Resolución N° 3785 CGE de fecha 27 de septiembre de 2022, al Sr. Félix Ramón VALDEZ - DNI N° 22.529.099, Personal Técnico “A” - Titular dependiente del Taller Industrial “Manuel P. Antequeda” del Organismo, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- Aplicar la medida disciplinaria de Cesantía al Sr. Félix Ramón VALDEZ - DNI N° 22.529.099, Personal Técnico “A” - Titular dependiente del Taller Industrial “Manuel P. Antequeda” del organismo, por haberse acreditado los cargos formulados en su contra mediante Resolución N° 3785/22 CGE, quedando su conducta incursa en la causal dispuesta por el Articulo 71° Inciso a) de la Ley Provincial N 9755 “Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos”.-

ARTICULO 3°.- Proceder a la baja automática del Sr. Félix Ramón VALDEZ - DNI N° 22.529.099 del cargo y/u horas que figure como activo en Sistema Sage y dejar asentado en el legajo personal del agente la sanción impuesta por la presente Resolución.

ARTICULO 4º.- De forma.-

Queda Usted debidamente notificado.-

Paraná, 2 de julio de 2025 – Conrado A. Lamboglia, secretario general CGE.

F. 05-00002715 3 v./10/07/2025

REUNIÓN PLENARIA

PARANA

CORUFA

Se deja constancia del tratamiento de las presentes actuaciones en reunión plenaria ordinaria del CORUFA el día 10 de junio del año 2025. A continuación, se transcribe la parte pertinente del ACTA Nº 168:

“…Consejo Regulador del Uso de Fuentes de Agua-CORUFA-ACTA N° 168… - Tratamiento del Expte. Nº 2443160 “Alteración de curso de agua en distrito Lucas Sud, Dpto. Villaguay. Propiedad de Gustavo Javier Wagner”. La coordinadora procede a leer las actuaciones, y analizadas las mismas, y considerando el informe técnico obrante a fs. 9 y 10, 67 y 81, se resuelve el otorgamiento de permiso de obra de desvío de curso de agua. “FIRMADO: miembros presentes del CORUFA”.

Dra. Lorena P. María, Coordinadora del Consejo Regulador del Uso de Fuentes de Agua.

F.C. 04-00063731 3 v./14/07/2025

CONTRATOS

PARANA

LA RURAL ACOPIO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA

POR RESOLUCION DEL SR. DIRECTOR DE PERSONAS JURIDICAS PUBLIQUESE POR UN DIA EN BOLETIN OFICIAL EL SIGUIENTE EDICTO:

DENOMINACION SOCIAL: “LA RURAL ACOPIO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA”.-

SOCIOS: VALIN, Adrián Héctor Oscar, Argentino, D.N.I. 24.264.026, mayor de edad, casado, nacido el 29 de Octubre de 1974, Ingeniero, con domicilio en calle Tarnowsky s/n de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; GUILLAUMET, Laureano Andres, Argentino, DNI 24.607.495, mayor de edad, casado, nacido el 9 de Febrero de 1976, Comerciante, con domicilio en calle Juan Bautista Alberdi 283, de la localidad de Murphy, Provincia de Santa Fe, y AGRAFOGO, Facundo, D.N.I. 28.074.343, mayor de edad, nacido el 14 de Marzo de 1980, Comerciante, soltero, con domicilio en calle Almirante Brown N° 1070 de la ciudad de Sauce Viejo, departamento Santa Fe, Provincia de Santa Fe

FECHA DE CONSTITUCION: 25 de FEBRERO de 2025.-

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD: La sociedad tendrá domicilio legal en la Ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y sede social en Rosario del Tala 595 Departamento 1° D, de la ciudad de

Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, pudiendo trasladarlo, establecer sucursales, agencias, locales de venta, escritorios, depósitos, en cualquier lugar del país o del extranjero

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociadas a terceros en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: Comerciales: La compra, venta, distribución, importación y exportación, almacenaje, y negociación de fertilizantes, semillas, cereales y oleaginosas, agroquímicos, inoculantes, pasturas, maquinarias agrícolas, implementos agrícolas, lubricantes y toda clase de productos para el agro en general. Industriales: La fabricación de productos y subproductos relacionados con la actividad mencionada en el inciso anterior. Servicios: La prestación de todo tipo de servicios relacionados con la actividad agropecuaria, siembra y producción de cereales y oleaginosas y semillas en general. Mandatarias: Ejercer representaciones, mandatos, agencias, comisiones, gestiones de negocios, administraciones, todo ello relacionado con el primer apartado. Inmobiliarias: Compra, venta, arrendamiento y administración de inmuebles urbanos y rurales. Financieras: La financiación y otorgamiento de créditos en general, constitución y transferencia de hipotecas y otros derechos reales, la adquisición, venta, constitución, y negociación de títulos, acciones, obligaciones negociables, y toda clase de valores vigentes, aportar capitales propios y ajenos para negocios y operaciones de cualquier naturaleza; resultantes de las actividades objeto de esta sociedad; todo con exclusión de las actividades expresamente previstas por la Ley 21526 de Entidades Financieras, y sus modificatorias. Para la consecución de su objeto social la sociedad podrá realizar todo acto lícito relacionado con el mismo.

PLAZO DE DURACION: 99 años a partir de la fecha de inscripción.-

CAPITAL SOCIAL: El capital social se fija en la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000.-) dividido en VEINTE MIL (20.000.-) cuotas de PESOS MIL ($1.000.-) cada una de valor nominal, que los socios suscriben de la siguiente manera: AGRAFOGO, Facundo, Cinco Mil (5.000.-) cuotas, por un valor de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000.-), que representa el veinticinco por ciento (25 %); VALIN, Adrián Héctor Oscar, Diez Mil (10.000.-) cuotas, por un valor de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-), que representa el cincuenta por ciento (50 %), y GUILLAUMET, Laureano Andrés, Cinco Mil (5.000.-) cuotas, por un valor de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000.-), que representa el veinticinco por ciento (25 %). La integración del capital se realiza en efectivo, aportando cada socio un 25% (veinticinco por ciento) de su suscripción al momento de la constitución. Los socios se obligan a integrar el saldo en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. La sociedad podrá aumentar el capital indicado mediante asamblea de socios, que requerirá para su aprobación el voto favorable de más de la mitad del capital. La misma asamblea fijará el monto y los plazos para su integración.

ADMINISTRACION, REPRESENTACION Y FISCALIZACION: La Administración y Dirección de la sociedad estará a cargo del señor AGRAFOGO Facundo, quien desempeñará el cargo de Socio Gerente, en cuyo caso será necesaria su sola firma para ejercer la misma y obligar a la sociedad, quedando prohibido comprometerla en fianzas a favor de terceros. Para los fines sociales, el gerente podrá: a) Operar con toda clase de bancos, y/o cualquier otra clase de entidad crediticia o financiera de cualquier índole; b) Otorgar poderes a favor de cualquiera de los socios o terceras personas para representarla en todos los asuntos judiciales y/o administrativos de cualquier fuero o jurisdicción que ellas fueren; c) Tomar dinero en préstamo garantizado o no con derechos reales, aceptar prendas o constituirlas y cancelarlas, adquirir o ceder créditos, comprar y vender mercaderías y productos, derechos y acciones, permutar, dar y recibir en pago, cobrar y recibir, efectuar pagos transaccionales y celebrar contratos de locación y rescindirlos y otros contratos de cualquier naturaleza, haciéndose constar que la presente reseña es meramente enunciativa no limitativa. Atento a lo normado por la Res. 077/22 y Res 172/22 D I P J el monto de la garantía será igual para todos los gerentes, no pudiendo ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del monto del Capital Social en forma conjunta en todos los titulares designados y en ningún caso el monto de la garantía podrá ser inferior a pesos cien mil ($100.000.-) ni superior a pesos un millón ($1.000.000.-) por cada socio gerente. La Sociedad podrá ser representada por cualquiera de los socios gerentes en forma personal ante las reparticiones nacionales, provinciales o municipales, incluso Agencia de Recaudación y Control Aduanero, Registro de Créditos Prendarios, Ministerios, Secretarias del Estado, Tribunales, o ante cualquier repartición. Queda expresamente prohibido utilizar la firma social para actos a título gratuito, comprometer a la Sociedad para negocios o fianzas personales o de terceros ajenos a la Sociedad. En Reunión de Socios, con el voto favorable de

las tres cuartas partes del capital social podrán restringir o ampliar las facultades otorgadas por el presente contrato a los gerentes.

FECHA DE CIERRE DE EJERCICIO: 30 de Junio de cada año.-

Firmado digitalmente en 3 de Julio de 2025 por VANINA CIPOLATTI - INSPECTORA - REGISTRO PUBLICO – DGIPJ.

F.C. 04-00063749 1 v./10/07/2025

- - - - - -

ESTABLECIMIENTO AGRO LA PALMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

POR RESOLUCION DEL SR. DIRECTOR DE PERSONAS JURIDICAS PUBLIQUESE POR UN DIA EN BOLETIN OFICIAL EL SIGUIENTE EDICTO:

DENOMINACION SOCIAL: “ESTABLECIMIENTO AGRO LA PALMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”.-

SOCIOS: MÜLLER, DARIO JAVIER, mayor de edad, nacido el 9 de Diciembre de 1991, productor agropecuario, casado, con D.N.I. 36.219.516; CUIT N° 20-36219516-1; MÜLLER, ELBIO SERGIO, D.N.I. 16.586.919, CUIT N° 20-16586919-3; mayor de edad, nacido el 14 de marzo de 1964, productor agropecuario, casado, y FISCHER, CLERIA LILIANA, mayor de edad, nacida el 8 de Julio de 1969, productora agropecuaria, casada, con D.N.I. 20.789.079, CUIT N° 27-20789079-6, Todos con Domicilio en El Ramblón S/N° -Quebracho- Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos.-

FECHA DE CONSTITUCION: 9 de ABRIL de 2025.-

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD: La sociedad tendrá domicilio legal en VIALE, departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y sede social en Almirante Brown N° 650 de VIALE, departamento Paraná, provincia de Entre Ríos, pudiendo trasladarlo, establecer sucursales, agencias, locales de venta, escritorios, depósitos, en cualquier lugar del país o del extranjero.-

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociados a terceros, en forma mayorista o minorista, a desarrollar las siguientes actividades: a) Producción Agrícola Ganadera, en campos arrendados a terceros, b) Servicios de mantenimiento de suelos y caminos, siembra, pulverización, seguimiento de cultivos y recolección de cosechas. Logística de insumos y cosechas de granos finos y gruesos. c) Comercialización de los productos que compra para la producción, como así también la venta de lo producido. Contratos y operaciones que se relacionen directo o indirectamente con el objeto social, tal el caso de la financiación de los productos lo que se realizará con capital propio y excluidas de cualquier actividad establecida en la ley de actividades financieras, con garantías o sin ellas. Queda entendido que cada una de las actividades previstas comprenden además todos sus colaterales sin ningún tipo de limitaciones y/o toda otra actividad relacionada con el objeto principal y/o el que designen con posterioridad, ya sea para desarrollarlo en el país como en el extranjero, pudiendo ampliar el objeto en cualquier momento y en cualquier otra actividad licita y sin limitaciones. Para la consecución de su objeto social la sociedad podrá realizar todo acto lícito relacionado con el mismo.-

PLAZO DE DURACION: 99 años a partir de la fecha de inscripción.-

CAPITAL SOCIAL: El capital social se fija en la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000.-) dividido en VEINTE MIL (20.000) cuotas de $ 1.000.- (pesos MIL) cada una de valor nominal, que los socios suscriben de la siguiente manera: DARIO JAVIER MÜLLER Ocho Mil (8.000) cuotas, por un valor de PESOS OCHO MILLONES ($ 8.000.000.-) que representa el cuarenta por ciento (40 %) del Capital Social; CLERIA LILIANA FISCHER Ocho Mil (8.000) cuotas, por un valor de PESOS OCHO MILLONES ($ 8.000.000.-) que representa el cuarenta por ciento (40 %) del Capital Social; y ELBIO SERGIO MÜLLER Cuatro Mil (4.000) cuotas, por un valor de PESOS CUATRO MILLONES ($ 4.000.000.-) que representa el veinte por ciento (20 %) del capital social. La integración del capital se realiza en efectivo, aportando cada socio un 25% (veinticinco por ciento) de su suscripción al momento de la constitución. Los socios se obligan a integrar el saldo en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. La sociedad podrá aumentar el capital indicado mediante asamblea de socios, que requerirá para su aprobación el voto favorable de más de la mitad del capital. La misma asamblea fijará el monto y los plazos para su integración.-

ADMINISTRACION, REPRESENTACION Y FISCALIZACION: La Administración y Dirección de la sociedad estará a cargo del señor MÜLLER, DARIO JAVIER, quien desempeñará el cargo de Socio Gerente, en cuyo caso será necesaria su sola firma para ejercer la misma y obligar a la sociedad, quedando prohibido comprometer las fianzas a favor de terceros. Para los fines sociales, el gerente podrá: a) Operar con toda clase de bancos, y/o cualquier otra clase de entidad crediticia o financiera de cualquier índole; b) Otorgar poderes a favor de cualquiera de los socios o terceras personas para representarla en todos los asuntos judiciales y/o administrativos de cualquier fuero o jurisdicción que ellas fueren; c) Tomar dinero en préstamo garantizado o no con derechos reales, aceptar prendas o constituirlas y cancelarlas, adquirir o ceder créditos, comprar y vender mercaderías y productos, derechos y acciones, permutar, dar y recibir en pago, cobrar y recibir, efectuar pagos transaccionales y celebrar contratos de locación y rescindirlos y otros contratos de cualquier naturaleza; haciéndose constar que la presente reseña es meramente enunciativa no limitativa. Atento a lo normado por la Res. 077/22 y Res 172/22 D I P J El monto de la garantía será igual para todos los gerentes, no pudiendo ser Inferior al cuarenta por ciento (40%) del monto del Capital Social en forma conjunta en todos los titulares designados y en ningún caso el monto de la garantía podrá ser inferior a Pesos Cien mil ($100.000.-) ni superior a Pesos Un Millón ($1.000.000.-) por cada socio gerente. La Sociedad podrá ser representada por uno cualquiera de los socios gerentes en forma personal ante las reparticiones nacionales, provinciales o municipales, incluso Administración Federal Ingresos Públicos, Registro de Créditos Prendarios, Ministerios, Secretarias del Estado, Tribunales, o ante cualquier repartición. Queda expresamente prohibido utilizar la firma social para actos a título gratuito, comprometer a la Sociedad para negocios o fianzas personales o de terceros ajenos a la Sociedad. En Reunión de Socios, con el voto favorable de las tres cuartas partes del capital social podrán restringir o ampliar las facultades otorgadas por el presente contrato a los gerentes.-

FECHA DE CIERRE DE EJERCICIO: 31 de Octubre de cada año.-

Firmado digitalmente en 3 de Julio de 2025 por VANINA CIPOLATTI - INSPECTORA - REGISTRO PUBLICO – DGIPJ.

F.C. 04-00063750 1 v./10/07/2025

TRANSFERENCIA FONDO COMERCIO

FEDERACION

ALTOS ALEM SRL

Roberto G. Salvi CPN To. 193 Fo. 116 CPCECABA avisa que ALTOS ALEM SRL CUIT 30-71480428-2 transfiere el 100 % del fondo de comercio Altos de Alem, rubro hotel, con domicilio en Av. Alem s/n, Federación Pcia. de E. Ríos con partidas inmobiliarias 04-130.760-1 y 04-130.759-4 a CLUB INN SA CUIT 30-70962914-6. Reclamos de Ley en Av. Belgrano 766 Piso 6to. “22” CP C1092AAU CABA.

Roberto G. Salvi

F.C. 04-00063615 5 v./11/07/2025

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Lic. Rogelio Frigerio

Vicegobernadora de la Provincia
Dra. Alicia Aluani

Ministerio de Gobierno y Trabajo
Dr. Manuel Troncoso

Ministerio de Seguridad y Justicia
Dr. Néstor Roncaglia

Ministerio de Hacienda y Finanzas
C.P.N. Fabián Boleas

Ministerio de Desarrollo Humano
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Carlos Guillermo Grieve

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. Abel Rubén Darío Schneider

Ministerio de Desarrollo Económico
Ing. Guillermo Bernaudo

Secretaría General de la Gobernación
Sr. Mauricio Juan Colello

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

Dirección, administración, talleres y publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.:343-4207805

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel. : 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas

portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.